JUAN ERASMO PATARROYO TOBARIA

LOS CONTENIDOS DE TELEVISIÓN EN INTERNET

(MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL DE LOS NEGOCIOS)

Bogotá D.C., Colombia

2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL

DE LOS NEGOCIOS

Rector:	**Dr. Hernando Parra Nieto**
Secretaria General:	**Dra. Martha Hinestrosa Rey**
Decana Facultad de Derecho:	**Dra. Adriana Zapata Giraldo**
Directora Departamento Derecho de los Negocios:	**Dra. Adriana Castro Pinzón**
Directora de Tesis:	**Dra. Luz Mónica Herrera Zapata**

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN v
I. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 1
1.1 EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA Y PÚBLICA 9
1.1.1 Radiodifusión 10
1.1.2 Televisión pública 14
1.1.2.1 Operación de Televisión pública abierta radiodifundida 18
1.1.2.1.1 Televisión Nacional 19
1.1.2.1.2 Televisión Regional 23
1.1.2.1.3 Televisión Local 25
1.1.2.2 Contenidos de Televisión abierta y pública, radiodifundida 27
1.1.2.3 La Protección al consumidor y el acceso del usuario 41
1.2 EL SERVICIO DE TELEVISIÓN CERRADA 46
1.2.1 Televisión cerrada y paga 47
1.2.2 Contenidos audiovisuales a través de servicio de Televisión prestado por operadores de redes de servicios de telecomunicaciones 50
1.2.2.1 Televisión Comunitaria 52
1.2.2.2 Televisión por suscripción 55
1.2.2.3 El contenido 56
II. LAS FRONTERAS EN INTERNET 61
2.1 CONTENIDOS EN IPTV 67
2.2 LAS “OTT” Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES 70
2.3 REGULACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET 72
III. TELEVISIÓN EN INTERNET 79
3.1 PRODUCCIONES DE TELEVISIÓN PROPIA 84

3.2 CONTENIDOS PROPIOS DE LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 86
3.2.1 LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ACCESO DE LOS USUARIOS 89
CONCLUSIÓN 106
BIBLIOGRAFÍA 108

INTRODUCCIÓN

La televisión considerada como uno de los más grandes medios de difusión de contenidos comenzó a sufrir cambios importantes a partir de la difusión del internet y de las posibilidades que permite la red en transportar contenidos que en ella se encuentran, esto íntimamente ligado con los contenidos audiovisuales de televisión que en ella se pueden llegar a trasmitir en la red.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la evolución del servicio de televisión a partir de la Constitución del año 1991, en donde se le dio un carácter especial a la misma y como en estos 30 años ha cambiado el servicio no sin dejar de tener en cuenta la clásica postura de lo que es la televisión y que ahora se ha venido trasformando en razón a la evolución tecnológica.

Y es que no se debe olvidar como y de donde proviene el concepto de televisión el cual históricamente esta dado por el primer uso de la palabra *"televisión"*, término que fue empleado por primera vez por el científico ruso *Constantin Perskyi* en un documento leído en el primer Congreso Internacional de Electricidad, celebrado en París durante la Exposición Universal.

Sin embargo, el término proviene de la palabra griega *"Tele",* que significa distancia y la latina *"visio",* visión, concepto que se apega con las características iniciales de la concepción de televisión, en sus inicios.

> *Televisión significa ver de lejos, del prefijo griego tele (lejos), En efecto, se trata de ver lo que ocurre a gran distancia. De acuerdo con estudios realizados a través del tiempo en las áreas de la física, de la electricidad, el electromagnetismo y la electroquímica, se logró un resultado y éste fue el de la televisión, cuyo sistema tiene como función generar trasmitir y reproducir la imagen, a la que acompaña el sonido. La televisión, cuyo sistema tiene como función generar, trasmitir y reproducir la imagen, a la que acompaña el sonido. La televisión opera sobre el principio de que a*

> *luz visible que ilumina con objeto puede ser transformado en ondas electromagnéticas, y estas últimas convertidas nuevamente en luz para obtener una imagen. La cámara de televisión recibe las ondas de luz reflejadas desde la escena que se está tomando y la transforma en una corriente eléctrica que es enviada, luego de un gran proceso, a una torre emisora. De allí el impulso viaja a través del espacio, con la velocidad de la luz, como onda electromagnética, hasta alcanzar la antena de un receptor de televisión, en este, el impulso se vuelve corriente eléctrica, que se transforma de nuevo en ondas de luz cuando la señal llega a fosforo de la pantalla*[1]

Ahora por la importancia que la televisión ha tenido en el desarrollo social y el paso de sus contenidos al internet, resulta necesario observar cómo estos contenidos han venido migrando a la red y de qué forma pueden también afectar a los usuarios ya que ellos también migran su forma de adquirir los contenidos, dados estos cambios se empiezan a adoptar nuevos modelos en la forma de prestar el servicio, tanto tecnológicos como en el modelo de negocio, puede a su vez llegar a generar cambios regulatorios.

Entonces se debe observar en el presente documento, a partir de los cambios que trae la Ley 1978 de 2019, en cuanto a cómo los operadores del servicio de televisión han sido catalogados a partir de la promulgación de esta Ley y con esto hacer una descripción de los diferentes modelos del servicio de televisión conforme a la clasificación del servicio por parte de los operadores y que la Ley nos ha dado, con esto observar cómo cada operador además de proveer el servicio también es generador de contenidos.

Por lo tanto, en la primera parte del presente documento se encontrará el catálogo correspondiente a la clasificación del servicio de televisión, partiendo de la identificación constitucional del servicio de televisión y como en la Ley 182 de 1995, se definieron los fines y principios del servicio de televisión, para luego indicar como opera la televisión abierta radiodifundida, en sus modalidades, y en particular indicar

[1] INRAVISIÓN. Antecedentes de la Televisión. 1984. En: GARZON BARRETO, Juan Carlos. *Televisión y Estado en Colombia 1954-2014*. Cuatro momentos de intervención del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.

como los operadores de este servicio se encuentran obligados a generar contenidos conforme a la reglamentación, vigente.

A continuación, se detalla el servicio de televisión cerrada en sus diferentes modalidades, así como la forma en que los operadores la llevan a los usuarios del servicio, sus contenidos y como este modelo de servicio ha venido cambiando lo cual se ve reflejado desde la promulgación de la Ley 1978 de 2019, y en particular a como los operadores han modificado su modelo de negocio, de acuerdo a los cambios de tecnología en la operación del servicio.

Finalmente se define como los contenidos de televisión llegan a internet y bajo que modalidad pueden ser vistos por quienes acceden a la red, de igual forma se busca identificar como los contenidos de televisión en Internet se pueden llegar a regular, generando una propuesta a partir de las nuevas competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás entidades que se encuentran vinculadas en el servicio.

I. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Desde que la televisión ha existido en el entorno de los servicios de telecomunicaciones, la misma ha sido identificada como un servicio público, esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley 182 de 1995[2], norma rectora del servicio de televisión, artículo que se refiere en el mismo sentido a lo expresado en el artículo 365 de la Constitución Política[3] en donde se indica que este servicio estará a cargo del Estado, así mismo se encuentra previsto en la constitución referente a los servicios públicos, el servicio de televisión en condiciones y término generales, adicionalmente en este artículo primero de la Ley 182 de 1995, se está manifestando claramente el criterio tecnológico, como elemento del servicio, y con el cual se diferencia el servicio de televisión con los otros servicios públicos, entonces se enfocará el servicio de televisión en el mundo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo tanto la definición que nos da la Ley 182, la cual resulta bastante acertada y que de igual forma se puede traer a criterios actuales sobre la definición técnica del servicio aún bajo las nuevas tecnologías.

[2] ARTÍCULO 1°. ***Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión*.** La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.
Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.
Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

[3] Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Se encuentra entonces lo que se define y determina como servicio público de televisión, dentro de una primera aproximación a la televisión, lo que se identifica como la puesta al público de contenidos audiovisuales captados por intermedio de un receptor llamado de igual forma como televisor, lo cual aplica a las nuevas vertientes que a lo largo del presente documento se identificarán.

Ahora el servicio de televisión tiene aristas en vista al mercado que se abre a partir de la prestación del servicio, los modelos tecnológicos que han evolucionado y las nuevas regulaciones que tienen día a día que estar a la vanguardia de las nuevas tecnologías, por lo que a partir de la evolución de los contenidos trasmitidos y el acceso a los usuarios se ha trasformado la televisión y el servicio en general.

En cuanto a lo dispuesto en la Ley 182 de 1995, la prestación del servicio en el artículo 23 hace referencia en primera medida al uso del "*espectro electromagnético",* en estos términos *"(...) considerando que para la prestación de este servicio se necesita hacer uso del espectro electromagnético y de otras redes de telecomunicaciones"*[4].

Frente al tema en concreto a tratar, que es el servicio de televisión la Ley 182 de 1995, Ley que es producto de la Constitución Política de 1991[5] la cual en sus artículos 76 y 77, concibió la creación de una entidad de carácter autónomo para que fuese quien dictara la política en materia de televisión en Colombia así como quien, velara por la prestación del servicio, toda vez que la televisión es vista dentro del concepto y los parámetros de la constitución de 1991, que en su momento la concibió como un servicio que satisface las necesidades del estado en cuanto a llevar conocimiento y cultura a la población colombiana, condición esta última plasmada en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Esto en términos sociales es traducido como lo indica el profesor Juan Carlos Garzón que, al llevar la televisión como un medio de comunicación a la

[4] GARZON BARRETO, Juan Carlos. *Televisión y Estado en Colombia 1954-2014.* Ob. Cit.
[5] "Aun cuando los constituyentes de 1991 no establecieron en la Carta Política ningún texto expreso sobre el "Derecho a la comunicación", si introdujeron en el articulado constitucional un complejo conjunto de garantías relacionadas con la comunicación.

sociedad se constituyó esto en un hecho social, el cual genero conocimiento y regulación social, tomado de igual forma en materia sociología dentro de la doctrina del profesor Durkheim, donde se indica frente al estudio del hecho social, los cambios que generan a la sociedad el uso de las nuevas tecnologías en particular lo que ha producido a la sociedad la televisión[6].

La televisión en Colombia, además de ser considerada como un servicio público[7], es un servicio de telecomunicaciones que requiere de vigilancia y control por parte del Estado, lo anterior considerado en cuanto a que la televisión ha sido concebida a partir de dicha normatividad como la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video, por intermedio del uso del espectro o de otras redes de trasmisión, a lo cual se puede indicar que debe ser regulado en el tiempo a partir de los cambios tecnológicos[8].

Para determinar con exactitud el concepto de servicio público de telecomunicaciones, el libro de Políticas de Telecomunicaciones para las Américas indica:

> *"La actividad de regulación se puede considerar como una intervención pública en el ejercicio de una actividad económica, para garantizar los dos fines del Estado antes señalados, de tipo social y económico. Por lo tanto, se trata de normas impuestas por el Estado para establecer los limites dentro de los cuales los particulares pueden desarrollar sus actividades en el mercado, y cuya función es precisamente preservarlo y garantizar su funcionamiento.*
>
> *Lo anterior corresponde a la utilización del concepto de regulación en sentido especifico y particularmente, que conlleva acciones concretas, tanto de contenido general como particular, para que las actividades económicas de los actores del sector se a los fines señalados.*

[6] GARZON BARRETO, Juan Carlos. *Televisión y Estado en Colombia 1954-2014. Ob. cit.*
[7] En tanto la televisión es considerada como un servicio público y en la relación televisión y Estado se vinculan derechos y garantías sociales que involucran el "interés público" presente en toda acción de comunicación de masas, el estudio de las pautas de intervención del Estado en la televisión nos conduce necesariamente a tomar prestadas las herramientas analíticas construidas desde el campo de las políticas públicas.
[8] GARZON BARRETO, Juan Carlos. *Televisión y Estado en Colombia 1954-2014. Ob. cit.*

(…)

Son múltiples las facultades e instrumentos de las ANR (Agencias Nacionales de Regulación) desde su potestad normativa de regulación, hasta funciones de divulgar información relativa al sector, con el fin de incidir en las actuaciones y expectativa de los actores del sector. Así mismo, la de conocer y solicitar información de los agentes regulados; rendir conceptos por petición de parte; emitir recomendaciones; adoptar medidas individuales, como autorizaciones y permisos; hacer advertencias a los regulados sobre fallas del mercado o comportamientos que deben corregirse; y aun de imponer sanciones y definir tarifas. Lo anterior, en forma adicional a las facultades de resolver conflictos por vía administrativa, o, en otras legislaciones con carácter judicial, mediante arbitraje"[9].

Con respecto a esto la Corte Constitucional indicó en sentencia C-654 de 2003.

"El servicio público de televisión está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales, y tiene por finalidad informar veraz y objetivamente, formar, educar, y recrear de manera de manera sana, a fin de satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto a las garantías, libertades, deberes y derechos fundamentales, consolidar la democracia y la paz y propender pro la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local."

Para el caso en Colombia, se pueden observar que, a partir de la constitución de 1991, se presentaron tres etapas, la primera; durante la vigencia de la Comisión Nacional de Televisión CNTV, la segunda; durante la vigencia de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y la tercera, que se da a partir de la vigencia de la Ley 1978 de 2019, la cual se explicará más adelante.

[9] Ibíd., p. 93

Entonces el servicio de televisión como un servicio público[10] de telecomunicaciones, en razón a su estructura y función, está enfocado en la forma en que llega a los ciudadanos el servicio que se determinaran en adelante como los usuarios del servicio los cuales que hace parte de los fines y objetivos, lo cual corresponde a llevar un contenido audiovisual a los usuarios del servicio, bajo la perspectiva que ese contenido cumpla unos fines como lo son educar y llevar cultura a la población en general.

[10] "El derecho público administrativo es el conjunto de reglas relativas a los servicios públicos. Todo país civilizado tiene servicios públicos, y para regular el funcionamiento de estos servicios existen necesariamente reglas jurídicas especiales. Se puede, pues, afirmar que en todo país donde se haya alcanzado la noción del servicio público tal como lo expondremos más adelante, es decir, en todo país civilizado, existe derecho administrativo"
(…)
Desde la perspectiva propiamente del Derecho administrativo, el trabajo articulador del servicio público con las reglas especiales del régimen jurídico de la administración pública obedeció al trabajo detallado y armónico del profesor Gastón Jéze, quien desplegó profundamente el pensamiento de Duguit en cada rincón de la disciplina, a través de su profunda obra jurídica, correspondiéndole de esta manera, por lo tanto, el diseño coherente y dinámico del fenómeno concesional en las entrañas mismas de la noción de servicio público (Jéze, 1932). En su conjunto, las obras de Duguit y Jéze se enmarcan doctrinariamente bajo los parámetros ideológicos de la llamada escuela de Burdeos, que fundamentó, desarrolló y propagó la noción de servicio público (Chevallier, 1991, pp. 3-6) 17 como el centro motor del Estado y, por lo tanto, de todo lo referente al Derecho público en general, circunscribiendo, entonces, bajo este concepto, el contenido material que determinó el Derecho administrativo continental europeo (Garrido Falla,1994) en oposición al inglés (Cassese, 2000, p. 54) y sobre esta base determinar el sentido mismo de la actividad concesional. Esta sutil y atrayente concepción, fundada en consideraciones sociales, constituyó en su momento, no sólo una construcción teórica consecuente con la consolidación de la ruptura del modelo económico liberal clásico (Chevalier, ob. cit., p. 14), sino también una de las elaboraciones jurídico-positiva y sociológica de la mayor trascendencia en la cadena incansable de búsqueda de un criterio consolidador, definidor y justificador de la sustantividad (Rivero, 2002, pp. 27 y ss.) 18 de aquel Derecho primario que los revolucionarios franceses, en clara disidencia con los postulados de los ideólogos clásicos de la revolución, predicaron para su poderosa administración pública (García de Enterría, 1998). La noción de servicio público se tornó, bajo la preceptiva encantadora del discurso realista, positivista, social y anti metafísico de la escuela de Burdeos, en el vértice articulador o piedra angular de la tan esperada concepción iluminadora y razonadora de todo aquello que, paradójicamente, había surgido en su momento, bajo consideraciones individualistas y de profundo Derecho subjetivo, como una necesidad propia de la revolución francesa: su Derecho administrativo 19. Derecho que entonces, a partir de los postulados de Duguit y Jéze se le medía, entendía y justificaba sobre el manto encantador del colectivismo social (Moreno Pérez y Calvo González, ob. cit., pp. 483-547). Sobre este concepto se construyó la que consideraron en su momento como la gran teoría del Derecho administrativo para la más grande y fuerte de las administraciones públicas, bajo conceptos de autonomía y especialidad, con reglas y principios particulares (Derecho público exorbitante), constitutivos, por regla general (Jéze, 1948, p. 3) 20, de un régimen jurídico propio diverso al del Derecho privado (Martin-Retorillo Baquero, 1996, pp. 21 y ss.) 21, justificada en razones de interés público social (Duguit, sf., pp. 2-14)22, que permitía explicar y dar razón jurídica de absolutamente todas las situaciones vinculadas con la actividad pública administrativa y, sobre todo, de manera principal, de aquellas relacionadas con la actividad prestacional y asistencial del Estado frente a la población. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del Derecho. En *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 5, primer semestre/2011, pp. 43-86

Por lo tanto para llevar el servicio de televisión a las personas en un área geográfica y en concreto a sus televisores o pantallas como ahora se identificara mejor, implica que el servicio debe clasificarse de acuerdo a ciertas características y eventos tanto técnicos como geográficos y sociales en suma como lo dispuso lo Ley 182 en su artículo 18 y a renglón seguido como se podrá identificar el servicio bajo los diferentes criterios de clasificación, todos ellos, los cuales no son excluyentes los unos de los otros si no que suman en identificar modelos y tipos de prestación con la que se pueda satisfacer a los usuarios.

De lo anterior y en términos de la extinta[11] ANTV[12] se habla de la estructura del sector de la televisión en Colombia, donde este universo de la televisión lo encontramos distribuido de la siguiente forma, televisión abierta y televisión cerrada, en donde la televisión abierta se caracteriza por ser aquella que llega a los usuarios, mediante la transmisión radiodifundida[13] y libremente, y se divide en televisión en Nacional, Regional y Local, en las cuales a su vez se encuentra lo siguiente:

[11] Ley 1978 - Artículo 39**. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).** A partir de la · vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los :efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación" En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

[12] Informe sectorial 2014 - ANTV, junio 2015. Informe anual del sector – Grupo de planeación ANTV junio de 2016. Informe anual de la televisión 2016 ANTV, Grupo de planeación, junio de 2017. Informe anual de la televisión vigencia 2017, junio 2018. Informe de gestión vigencia 2018, Mariana Viña Castro directora, enero 2019 [en línea]. Disponible en https://www.antv.gov.co/ANTV_GOV/HTML/ INFORM-6.HTM

[13] **ARTÍCULO 19.** ***Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.*** La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:
a) Televisión radiodifundida: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial (…)

- En la Televisión nacional, dos operadores comerciales y tres servicios para el interés público, así Canal UNO, Señal Colombia y Canal Institucional.
- Televisión regional, donde están los canales regionales y
- La Televisión Local, dentro de la cual se encuentra el único operador con ánimo de lucro y 16 operadores locales sin ánimo de lucro.[14]

La televisión cerrada, caracterizada por ser el servicio que se trasmite por intermedio de un sistema o una red de telecomunicaciones cerrada[15] por intermedio de un operador autorizado, claro está que la autorización para operar el servicio ha sufrido un cambio legal desde la promulgación de la Ley 1978 de 2019,[16] la cual termino derogando la Ley 1507 de 2012 y con ello se genera el cambio para los operadores del servicio de televisión por suscripción abriendo la posibilidad de extinguir las concesiones para dicho servicio y permitiendo este modelo del servicio a partir de la inscripción en el registro TIC, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Continuando esta clasificación del servicio se divide de igual forma en operadores de televisión por suscripción y televisión comunitaria, en donde la televisión por suscripción encontramos multiplicidad de operadores de acuerdo a la tecnología

---

[14] *Informe de gestión vigencia 2018* [en línea], Mariana Viña Castro (directora), enero 2019. Disponible en https://www.antv.gov.co/ANTV_GOV/IMAGES/INFOR-36.PDF

[15] **ARTÍCULO 19.** ***Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.*** La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:
(…)
b) Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;
c) Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.
(…)

[16] "***Artículo 2°.*** *Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:* ***Parágrafo.*** *(..)*
Para todos los efectos de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. El servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)"

mediante la cual se le lleve el servicio a los usuarios y una televisión comunitaria encaminada a conectar el servicio en pequeños grupos poblacionales.

Ahora bien, de dicha clasificación enmarcada en los artículos 18 y siguientes de la Ley 182 de 1995, se establecen cuatro criterios que terminan generando el universo de la televisión, y que corresponde a una aproximación de lo clasificado por la extinta ANTV, así como lo indica el mismo parágrafo de la norma citada[17] y que demuestra cómo queda a criterio de la entidad conformar los niveles del servicio.

Es de suma importancia indicar, que para el presente trabajo los operadores del servicio de televisión, en especial los que prestan el servicio a través de una red o como se les denominó cable operadores y operadores satelitales, a partir de la Ley 1978 de 2019, tendrán una naturaleza jurídica distinta, que si bien no cambia el modelo de la prestación del servicio si cambia las condiciones técnicas y el modelo de negocio mediante el cual se opera.

Por otra parte, resulta necesario indicar que la televisión en sentido general debe tener en cuenta dos perspectivas de este concepto y que ambas se ligan con la condición del servicio, entonces para dar una perspectiva concreta al presente caso de estudio, identificamos a la televisión como el contenido que se trasmite y por otra el equipo receptor del contenido.

[17] **ARTÍCULO 18.** ***Regla de clasificación.*** El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:
a) Tecnología principal de transmisión utilizada;
b) Usuarios del servicio;
c) orientación general de la programación emitida;
d) Niveles de cubrimiento del servicio.
PARAGRAFO. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Estas dos concepciones en cada caso se concretizan en el futuro de la televisión, así es que corresponde por una parte a la televisión el dispositivo tecnológico mediante el cual se recepcionan las señales y en el cual el usuario observará el contenido, así las cosas, se entendía esto como el viejo televisor que ahora evoluciona en dispositivos de diferente orden, y el segundo concepto hace referencia al servicio desde la óptica de la generación de contenidos.

Esto último hace referencia a que la televisión es un bien[18], sin desconectarlo de las dos concepciones, que por un lado está en un punto de vista técnico, ya que se acerca a la forma en que se llevan los contenidos a los diferentes o múltiples dispositivos en los cuales los usuarios podrán observarlos y disponer de lo que desean observar, esto rompe entonces la antigua referencia donde televisión era entendida tanto con el receptor o televisor y el contenido del servicio.

1.1 EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA Y PÚBLICA

Bajo los parámetros del artículo 23 de la Ley 182 de 1995, el modelo de servicio de televisión abierta se caracteriza por llevar el servicio libre y gratis a los usuarios, a través o por intermedio del uso del espectro radioeléctrico,[19] en donde un operador produce contenidos y estos son llevados al público en general siempre y cuando este se encuentre dentro del radio de espectro al cual llega la señal o frecuencia, y se tenga un aparato receptor de la señal, con esto el concepto tiene dos aspectos fundamentales que son el uso del espectro radioeléctrico para trasportar la señal y que esta señal es publica sin contraprestación alguna, para ser adquirida por los usuarios. Esto último bajo los parámetros de la Ley colombiana.

[18] Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional.
[19] El espectro radioeléctrico es la porción del espectro electromagnético que se utiliza para los servicios de difusión de telecomunicaciones (radio, televisión, internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc.). No es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan o disminuyen los rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones.
Según la Constitución, el espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, que forma parte del territorio nacional.

1.1.1 Radiodifusión

Entonces la referencia a la tecnología de trasmisión utilizada, la cual corresponde al envío de ondas radioeléctricas de televisión desde una antena de emisión hasta unos receptores llamados televisores y que correspondió al primer modelo de televisión que se vio en el mundo, es la característica técnica de este modelo. Aquí se debe tener en cuenta que este modelo de trasmisión incluye la gestión del espectro, donde hay que usarlo de tal forma que dichas ondas radioeléctricas no se interfieran entre los diferentes servicios,[20] entonces el estado colombiano en uso de los estándares y reglas proporcionados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT y su reglamento de Radiocomunicaciones, en el cual se distribuye el uso de las frecuencias a nivel global, y así mismo se replica en los países que hacen parte de Naciones Unidas,[21] y en Colombia que se traduce en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia CNABF, en donde encontramos la distribución de las frecuencias para todos los servicios, hace para Colombia la debida gestión del espectro, lo cual incluye los servicios de telecomunicaciones dentro de los cuales está la televisión radiodifundida.

Así es que el espectro radioeléctrico, como parte del espectro electromagnético, se identifica como un bien público, cuyo titular es la Nación y que se encuentra en cabeza y gestión del Estado ha sido definido por la Corte Constitucional así:

[20] La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como la ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: "Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos." Este "(…) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico. ANE. *¿Qué es el espectro radioeléctrico?* [en línea] Disponible en https://portalespectro.ane.gov.co/Style%20Library/ane_master/que-es-el-espectro-radioelectrico.aspx

[21] La Unión Internacional de Telecomunicaciones es el organismo especializado en telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras. Su sede se encuentra en la ciudad de Ginebra, Suiza

> *"El espectro Electromagnético es bien público que forma parte* del espacio Colombiano es inenajenable e imprescriptible *y está sujeto a la gestión y control del Estado, quien debe garantizar el acceso a su uso en igualdad de oportunidades y en los términos que fije el legislador. El Estado puede intervenir por mandato de la ley para garantizar el pluralismo informativo y la competencia y evitar las prácticas monopolísticas en el uso del citado bien. La radio, la televisión, la telefonía, la difusión por cable, el telégrafo, el télex, etc., son algunos de los medios que utilizan el espectro electromagnético para enviar y recibir mensajes, y en general toda clase de datos o información. Por tanto también ven limitadas sus libertad de fundar medios masivos de comunicación, pues al hacer uso de espectro electromagnético, tienen que subordinarse necesariamente a las normas que lo reglamentan"*[22]

Y

> *"Aunque en términos científicos el espectro electromagnético es un fenómeno natural, desde el punto de vista jurídico, el espectro es parte del territorio nacional (art. 101 C.P.) y, como tal, pertenece a la Nación (art.102. C.P.). En términos precisos, el fenómeno natural que permite el desplazamiento de las hondas hertzianas ocurre en el espacio aéreo colombiano y, en esa medida, su utilización pertenece a la Nación. Según esa precisión, el espectro electromagnético es, por tanto, un bien público, condición que lo somete a la regulación propia de su categoría, esto es, que le confiere la prerrogativa no ser enajenable ni prescriptible, sino estar sujeto a la gestión y control del Estado (art.75 C.P.)*[23]

Al respecto resulta necesario indicar la Ley 182 de 1995, fue modificada por la Ley 1978 de 2019, en cuanto a la gestión del espectro para el servicio de televisión, donde en un principio se dejaba la gestión del mismo a la entidad creada en un principio por la constitución de 1991 esto es la llamada Comisión Nacional de Televisión y que luego fue liquidada por orden a lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2011, y que dio paso a la expedición de la Ley1507 de 2012[24], y con ella la creación de la Autoridad Nacional

[22] Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 1994.*
[23] Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-1153 de 2005.*
[24] **ARTÍCULO 2°. *Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)*.** Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será

de Televisión que sería de igual forma quien interviniese el espectro radioeléctrico en este servicio, lo cual equivale a la gestión distribución y atribución del mismo, en materia de televisión abierta radiodifundida, lo cual gracias a las modificaciones de la Ley 1978 de 2019, finalmente quedo en cabeza de la Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro[25].

Ahora de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019, en el numeral 5 del artículo 13, el cual, modifico los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley 1341, dejando las funciones de administración del espectro en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo relacionado a todos los servicios que

---

apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV) de que trata el artículo 16 de la presente ley.
El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.
El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009.
La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley.
El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.
PARÁGRAFO 1°. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.
NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-580 de 2013.
PARÁGRAFO 2°. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

[25] El espectro radioeléctrico es un recurso natural conformado por el conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial. Es propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración, vigilancia y control corresponden a la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con las leyes y decretos vigentes. MINTIC. *Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia*. [en línea] 2019. Disponible en http://cnabf.ane.gov.co/cnabf/images/documento/CNABF2019.pdf

impliquen el uso del espectro radioeléctrico, y en particular lo que se denomina como la atribución, de las frecuencias, así como la gestión del espectro en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro[26] ANE, por lo que debe entenderse que se centró en un solo órgano especializado para distribuir las frecuencias y así poderlas atribuir en debida forma.

Adicionalmente a lo anterior debe tenerse en cuenta que en la consideración de motivos del Acto Legislativo 02 de 2011, donde se quería establecer lo siguiente:

"(...)

- *Primero, un modelo regulatorio convergente que incentive la inversión, la innovación y las transformaciones tecnológicas.*
- *Segundo, garantizar la existencia de un ente técnico, independiente y autónomo para la regulación de contenidos sin censura.*
- *Asegurar la continuidad y fortalecimiento de la televisión pública nacional y regional.*
- *Establecer un marco normativo que brinde condiciones de libre acceso a los mercados y de sana competencia.*
- *Contar con unas políticas de promoción de la industria de contenidos digitales de Colombia para posicionarla globalmente.)*[27]

Lo cual se logró casi 10 años después con la Ley 1978 de 2019, la cual deja en cabeza de la Comisión Nacional de Regulaciones la función de regulador convergente, sin embargo, esta Entidad ya tenía algunas facultades regulatorias desde la Ley 1341 de

[26] *"**Artículo 36.** Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:*
1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011."
[27] Diagnostico TV _ CRC_23_03_2011 para publicacion_sin_cc.pdf

2009[28], no obstante, existieron lagunas entre las facultades de cada entidad respecto de la regulación en la prestación de los servicios de televisión.

Con lo anterior podemos indicar que la televisión abierta por depender del uso del espectro radioeléctrico tiene varios agentes estatales que supervisan dicha operación, lo cual simplemente se observa desde el concepto de la radiodifusión, con lo que aún no hemos hecho referencia a los contenidos que se radiodifunden y que serán objeto de estudio más adelante.

Entonces el uso del espectro radioeléctrico para trasmitir señales de televisión dependerá de la autorización que sea concedida en debida forma, esto es por la autoridad que en su momento tenga la faculta de asignar la frecuencia, bien sea que se cumplan los parámetros técnicos previamente establecidos, y que bajo la actual regulación de la Ley 1978 de 2019, se encuentra a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consideración al cuadro de atribución de bandas de frecuencia que gestiona la ANE.

1.1.2 Televisión pública

Cuando nos referimos a la Televisión pública tenemos que referirnos a lo dispuesto en la norma así:

> ***"ARTÍCULO 20. Clasificación del servicio en función de los usuarios.*** *La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Comisión clasificará el servicio en:*

[28] **ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:
(…)
29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos , expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales , utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

a) Televisión abierta: es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

(…)"

Con esto se puede apreciar que este concepto de televisión pública hace referencia en concreto a la posibilidad de recibir el servicio bajo condiciones específicas, esto es que los usuarios podrán acceder al servicio de manera libre o lo que equivale al servicio gratuito, dejando claro que esto sucede bajo las normas en Colombia, ya que este modelo puede variar dependiendo de regiones o países, pero para el modelo colombiano esto aplica en el sentido de lo ya indicado o sea servicio libre y gratuito, a su vez esto se liga con el modelo de televisión radiodifundida, lo que equivale a que en Colombia la televisión que se trasmite a través de ondas radioeléctricas, será pública o abierta que equivale a lo mismo.

Diferente a lo anteriormente indicado para Colombia, es lo relacionado con el modelo de televisión Ingles en donde se paga una licencia por la televisión pública, dado que la televisión en este país no tiene publicidad, con este pago se financia la misma, para su mantenimiento, o los casos como España, en donde parte de los pagos por impuesto se destinan para dicho financiamiento, ahora la diferencia radica que en Inglaterra el pago se hace siempre y cuando se use del servicio o en pocas palabras se vea la televisión, con la garantía de acceder a ella por otros medios de comunicación, cosa contraria a España, donde está ligado el pago a un impuesto se vea o acceda al servicio de televisión o no. Ahora, en materia de control, como se identifica en Inglaterra quien accede al servicio y quien no, y frente a esta incógnita todo quedó reducido a aquel sujeto que tuviese el televisor como aparato receptor de la señal, pero gracias a la evolución tecnológica la condición de acceder a la televisión se amplió a todo aparato donde se visualicen o graben la señales, bien sea computador, celular o cualquier dispositivo que en su momento lo haga, siempre y cuando se acceda a la señal, entonces

el receptor de la señal si es el televisor clásico se determina por el domicilio del sujeto y si es un medio tecnológico diferente será por el acceso a través de usuarios y contraseñas, que en caso de no pago serán bloqueados. Y finalmente dicha señal se paga por domicilio esto es que, si se paga, se podrá acceder por cualquier medio.

Por otra parte el modelo colombiano de televisión pública hace referencia a que este servicio en particular estará en cabeza del estado a nivel nacional, en donde el mismo se va a estructurar en los canales públicos a los cuales se les asignara una frecuencia radioeléctrica, y que por política del estado en su momento se debieron distribuir en dos operadores privados quienes desarrollaran su infraestructura conforme a su capacidad y propio financiamiento, dicha operación estará supeditada a un contrato de concesión en donde se pagara al estado una contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico.

En cuanto a la operación del Estado el mismo tiene a su cargo tres frecuencias o canales, de los cuales uno de ellos estará concesionado, pero solo en lo que respecta a su programación y contenidos y los otros dos están a cargo del Estado, tanto en operación como en contenidos, bajo estas consideraciones se deja la constancia que esto ocurre con anterioridad a la llegada e implementación de la Televisión Digital Terrestre T.D.T., ya que con la entrada de esto último cambio la concepción de canal y frecuencia en el uso del servicio.

Con forme a lo indicado en el párrafo anterior con la Constitución de 1991 y sus normas reglamentarias se creó Radio Televisión de Colombia RTVC, como el operador público encargado de generar contenidos para las frecuencias públicas que son Señal Colombia y Canal Institucional. Adicionalmente Canal Uno que opera bajo infraestructura de RTVC pero sus contenidos son creados por un particular al que se le concesiono tal actividad, concesión de espacios de televisión, que es otorgada mediante un proceso licitatorio y que se puede distribuir entre varios operadores o como se encuentra con el

proceso del año 2017 donde se otorgó la concesión a un solo operador, que es operado por RTVC.

Por otra parte, están los operadores Regionales, que se distribuyen de acuerdo a las regiones en Colombia y que son de carácter público aun cuando su estructura estén constituidas como empresas industriales y comerciales del estado, financiados a través de los recursos que aportan sus asociados y de la reunión de lo recaudados por las diferentes concesiones del servicio de televisión las cuales debían realizar pagos por el aprovechamiento del servicio, dineros que se aportaban al fondo de la Televisión, ahora fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[29], el cual es en concreto para la creación de contenidos de interés público.

[29] **ARTÍCULO 21.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.
El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por este a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
PARÁGRAFO 1o. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:
a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.

Y los operadores locales, divididos en; los con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro, donde solo encontramos en el país un operador local con ánimo de lucro en Bogotá, que está otorgado bajo la figura de concesión y 16 restantes operadores sin ánimo de lucro, que se encuentran otorgados bajo licencias del servicio.

1.1.2.1 Operación de Televisión pública abierta radiodifundida

Para comprender la operación de la televisión pública abierta, es necesario hacer un recorrido de acuerdo a los niveles que nos otorga la Ley 182 de 1995, en donde se hace referencia al nivel de cubrimiento del servicio,[30] y que conforme a lo explicado con

b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.
c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.
d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.
e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.
PARÁGRAFO 2o. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

[30] **ARTÍCULO 22**. Modificado por el art. 24, Ley 335 de 1996 ***Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.*** La Comisión Nacional de Televisión definirá y clasificará el servicio así:
1. Según el país de origen y destino de la señal:
a) Televisión internacional: se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;
b) Televisión colombiana: es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.
2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:
a) Televisión nacional: se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional;
b) Televisión zonal: es aquella autorizada, como alternativa privada y abierta al público, para cubrir, de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo, las zonas del territorio nacional que se señalarán más adelante.
Dichas zonas o territorios se configuran para los solos efectos de la prestación del servicio, con el fin de garantizar su prestación ordenada y el cubrimiento efectivo de todo el territorio nacional;
c) Televisión regional: es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o de más de un departamento;
d) Televisión local: es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

anterioridad para operar y llevar el servicio a los usuarios se deben tener en cuenta lo relacionado a su evolución y constitución desde la constitución del 91.

Así el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, proscribió el régimen de prestación del servicio, en donde se distribuyó entre operación nacional, regional y local, dando unas características especiales a los operadores y la forma en que estos van a radiodifundir la señal.

Y el artículo 56 de la Ley subjudice modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996, indica los niveles de cubrimiento de los operadores públicos y privados, proscribiendo que se les identificara a esos particulares como concesiones para la prestación del servicio, y por otro lado se indica la cualidad del sujeto de derecho permitido para operar[31]

1.1.2.1.1 Televisión Nacional

La operación nacional hace referencia a llevar el servicio a todo el territorio geográfico nacional y se encuentra dividido entre canales privados y públicos, en donde como se indicó los privados operan en razón de un contrato de concesión, en este caso estos operan y llevan sus propios contenidos a los usuarios, no obstante, para el uso del espectro radioeléctrico deben solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Este modelo nació luego de la Constitución de 1991, con posterioridad a varios intentos por parte del Estado colombiano en los que el modelo de televisión pública radiodifundida fuese exclusivo del estado, tanto en su operación, producción y contenidos, aun mas cuando se provenía de un modelo donde se concesionaba la producción de los contenidos, la cual en principio se intentó continuar con lo que se

[31] Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser Sociedades Anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas Sociedades deberán inscribir sus acciones en las Bolsas de Valores.

había denominado concesiones de espacios de televisión, donde se permitía a unos productores de contenidos, o sea las programadoras que proveían contenidos desde antes del modelo que se creó con la constitución de 1991, en este orden de ideas se dispuso de la operación de la siguiente forma, por una parte dos canales operados por el Estado y en donde se emitiría una programación con contenidos privados y un tercer canal con operación y producción estatal, pero este modelo no se logró mantener ya que el costo de la concesión por espacio utilizado no era proporcional con los ingresos de las programadoras, adicionalmente que la distribución del uso de contenidos de acuerdo a la nueva norma en su momento Ley 182 de 1995, hizo que no todos los programadores lograran emitir su mejor contenido en un horario y que a su vez se logrará vender más, adicionalmente se generó una competencia entre los dos canales[32] así como competencia entre las programadoras que quedaron distribuidas en dichos canales.

En él entre tanto de esta concesión de espacios de televisión, se otorga las concesiones a los concesionarios de televisión abierta, como operadores y productores de sus contenidos, cosa que agravo la situación financiera de los programadores de los canales preexistentes, ya que los usuarios migraron a los nuevos contenidos dejando de un lado tanto la televisión pública como estos espacios independientes.

Así las cosas y para cerrar el tema de los concesionarios de espacios de televisión, luego de pasados los primeros 10 años de la concesión inicial y que varias programadoras renunciaran a algunas concesiones, y la falta de interés por continuar con este modelo de prestación del servicio, en la CNTV, se decidió abrir una convocatoria pública a través de licitación para solo un canal, de lo cual se otorgaron solo cuatro concesiones

[32] Canal “A” y Cadena UNO

distribuidas uniformemente en las 24 horas de día y los 7 días de la semana, así todos tendrían igual oportunidad para generar rendimientos equitativos[33].

Este modelo de espacios continuó hasta el año 2017, cuando la concesión debía ser de nuevo adjudicada y bajo el nuevo esquema solo se permitió una concesión o sea un solo operador de espacios de televisión y con esto el único operador sería el generador de contenidos, dentro de los diez años siguiente que sería el termino pactado para dicha concesión.

Por otra parte, el canal que quedo libre no se concesiono y paso a ser parte de la operación pública de contenidos, constituyéndose en Canal Institucional, operado y producido por RTVC, dándole mayor espectro de operación a la televisión pública nacional.

Ahora frente a las concesiones otorgadas en el año de 1997, para una operación privada, serian desde su primera emisión la bandera de la televisión en Colombia, ya que arrastraron a la población a verlos siendo canales de carácter comercial y que se encargaron en llevar contenidos de interés para el pueblo colombiano, generándose así una competencia fuerte entre estos dos canales concesionados, desplazando en principio el resto de televisión abierta radiodifundida a la operación privada, aunado esto a que para esta época la televisión en Colombia llegaba a los hogares colombianos a través de la radiodifusión, con lo que los usuarios solo tenían la posibilidad de escoger entre los canales públicos el operador de espacios los regionales y locales y estos

[33] Ley 335 de 1996. "**ARTÍCULO 13. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 182 de 1995>** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El artículo 56 de la Ley 182 de 1995 quedará así:
(…)
No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena."

operadores comerciales que invirtieron lo necesario para atraer a los usuarios en su momento[34].

Adicionalmente los modelos de televisión también se desarrollaron a nivel regional y local, concibiendo el servicio de televisión conforme al cumplimiento de los principios de la televisión,[35] por lo que estos modelos fueron concebidos para llevar el servicio a población focalizada.

[34] Sin embargo, los avances tecnológicos, la digitalización y la masificación de Internet han permitido que los proveedores de redes y contenidos entreguen directamente contenidos en streaming bajo cualquier modalidad de pago o financiación (abierta o cerrada) y que a su vez terceros agregadores hagan esto mismo o simplemente permitan descargar y guardar los contenidos. Esto hace que dicha correspondencia se rompa y que poco a poco se desdibuje la separación entre el modelo de negocio abierto y cerrado y en su lugar se hable de modelos por streaming o por descarga, tal como se muestra en la Gráfica 2.3 para el caso del mercado norteamericano.
En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que en el segmento de TV abierta, existe un mercado en competencia por pauta entre TV comercial (privada) y estatal, con liderazgo de los proveedores privados que disponen de red propia de transmisión y cuentan con mayor cobertura de señal que los canales estatales. De manera particular en Colombia, la televisión comercial se desenvuelve bajo un esquema de concesiones con entrada restringida, donde a la fecha han ingresado dos concesionarios de ámbito nacional y uno de ámbito local.
La financiación de la TV bajo esta modalidad ocurre a través de la pauta televisiva, en el caso de los canales privados de TV comercial y de fondos públicos en el caso de los canales estatales, que en algunos casos también se financian a través de la pauta. Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). (2012) Diagnostico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente.

[35] **ARTÍCULO 2°.** ***Fines y principios del servicio.*** Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.
Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:
a) La imparcialidad en las informaciones;
b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;
f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
g) La preeminencia del interés público sobre el privado;
h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

1.1.2.1.2 Televisión Regional

La Televisión Regional nace en Colombia, con la intención de llegar a las regiones a partir de un modelo práctico que le permita a la misma región la obtención del servicio bajo el cumplimiento de los fines de la televisión en Colombia[36].

Por lo que el territorio colombiano se distribuyó en regiones que podían sostener un canal regional a partir del apoyo de cada departamento miembro de la región, ahora bien, se consideró un caso en particular como lo fue Bogotá quien tuvo la capacidad de tener su propio canal regional en conjunto con Cundinamarca o mejor bajo este modelo de canales regionales.

Así las cosas, en Colombia hay ocho canales regionales distribuidos de la siguiente forma;

CANAL	**SEDE**	**COBERTURA**
Teveandina (Canal Trece)	Bogotá	Área metropolitana de Bogotá, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Orinoquía y Amazonía
Canal Capital	Bogotá	Área metropolitana de Bogotá y Cundinamarca
Teleantioquia	Medellín	Área Metropolitana de Medellín, Antioquia y Chocó
Telecafé	Manizales, Armenia y Pereira	Eje cafetero
Telecaribe	Barranquilla	Región Caribe
Telepacífico	Cali	Región Pacífica
Canal TRO	Bucaramanga y Cúcuta	Santander, Norte de Santander y algunas zonas de Arauca y Casanare
Teleislas	San Andrés	Región Insular

Distribución que se enmarca en los artículos 36 y 37 de la Ley 182 de 1995, toda vez que los mismos identifican la operación en virtud a criterios nacionales, regionales y locales, lo cual para los canales regionales en particular se han diseñado características

[36] ACUERDO 12 DE 1997 "Por medio del cual se reglamenta la creación de los canales regionales" ART. 3º—**Fines y principios del servicio.** Las organizaciones regionales de televisión deberán adecuar sus emisiones a los fines y principios del servicio público de televisión, establecidos en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995

que permiten la creación y composición de estos, en donde se deja en claro que la operación regional[37], será de ejecución pública o como lo indica la norma a cargo del Estado, pero el operador como tal del canal, será un sujeto de derecho que se constituirá bajo una reglas especiales, ya que como parte del estado estos se regirán bajo un criterio en donde ellos competirán a nivel regional con particulares, esto es que no recibirán trasferencias directas del erario, con lo que su funcionamiento dependerá de lo que ellos como empresa de contenidos produzca y ofrezca a los particulares y al mismo estado, otra fuente de apoyo a estos operadores corresponde a las trasferencias para el apoyo de la televisión pública proveniente de lo que era en principio de fondo de televisión, lo que ahora se denomina Fondo Único TIC.

En este orden de ideas los canales regionales se constituyeron conforme a lo dispuesto en el Acuerdo reglamentario número 12 de 1997 de la Comisión Nacional de Televisión, donde se disponen los elementos, condiciones obligaciones demás disposiciones relativas la constitución de los canales, adicionalmente se hace un énfasis en la programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

En este sentido se indicó en la norma como se debían crear los canales regionales, de igual forma se estipulo para los canales que ya existían, las normas concretas para su funcionamiento, donde se indican condiciones de constitución que dentro de la estructura del Estado será el de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así

[37] "3. *Nivel Regional*: El servicio público de televisión también será reserva del Estado y será prestado por las organizaciones o Canales Regionales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital, o entidades descentralizadas del orden distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales"

como sus condiciones contractuales, esto es la forma de contratación y el desarrollo de su objeto social.[38]

Los canales regionales por las condiciones expuestas para su operación indican que lo más importante como en todo lo que hace referencia a la televisión es la producción de contenidos la cual quedo, relegada por las condiciones financieras y de mantenimiento del mismo canal y su infraestructura.

1.1.2.1.3 Televisión Local

Conforme a los criterios anteriormente indicados, así como las normas ya citadas en el acápite anterior la televisión local se consagro normativamente a partir de los artículos 35 y 36 de la Ley 182 de 1995, con una condición especial y es que aun cuando estas normas no lo consagraron en estricto sentido, si se dio una división al interior de este servicio, la cual correspondió a separar entre aquellos operadores con un carácter más comercial, los Cuale se llamaron *"locales con ánimo de lucro"* y por otro lado los que suscriben condiciones como las que encontramos en la norma, más dados a una explotación del servicio de carácter cultural y social, llamados *"locales sin ánimo de lucro"*.[39]

> *"El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro en municipios hasta de trescientos mil (300.000) habitantes, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.*

[38] "(…) Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública. Estos canales podrán celebrar contratos de asociación bajo la modalidad de riesgo compartido. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta Ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados (…)"

[39] Acuerdo CNTV 24 de 1997

> *Para los efectos de esta Ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión."*[40]

Así las cosas, la extinta Comisión Nacional de Televisión mediante el Acuerdo 24 de 1997, reguló los dos servicios, de los cuales el servicio de televisión con ánimo de lucro el cual se suscribió bajo las condiciones de un contrato de concesión para la prestación del servicio, el cual se adjudicó y soporta bajo las reglas de la Ley 80 de 1993 así como las demás normas que las adiciones o sustituyan.

Por otra parte, el modelo de televisión local sin ánimo de lucro ha sufrido cambios normativos, que han repercutido en su estructura ya que en el Acuerdo 035 de 1998 se establecieron procedimientos para la operación de las estaciones locales y luego mediante el acuerdo 003 de 2012, se derogaron todas las anteriores disposiciones en cuanto a este servicio, generando un marco normativo para los operadores del servicio de televisión local.

Bajo estas consideraciones en la a la fecha solo hay un canal local con ánimo de lucro el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, y con espectro de operación de radiodifusión solo para la ciudad, por otra parte, hay 16 canales locales sin ánimo de lucro que operan en algunas de las ciudades capitales de Colombia.

[40] **ARTÍCULO 37. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN.** En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas.

Entonces este modelo de televisión abierta radiodifundida en Colombia bajo las características ya indicadas, en donde el servicio es libre y con unas condiciones particulares que caracterizan el servicio por las condiciones técnicas y por el elemento esencial del servicio que hace referencia a los contenidos y la programación de los mismos, hace de este servicio un modelo esencialmente diferente a cualquier otro de los que encontramos entorno a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En este orden de ideas el servicio se ha tenido que acomodar a una serie de reglamentaciones en su mayoría técnicas que se han venido presentando a partir del acogimiento del nuevo modelo de televisión digital, de la expedición de la Ley 1341 de 2009 y el acto legislativo 002 de 2011 y la última Ley 1978 de 2019, que modifico el sector de las telecomunicaciones y en particular liquidando la ANTV, y a su vez la distribución de competencias que se dieron con estos cambios normativos.

1.1.2.2 Contenidos de Televisión abierta y pública, radiodifundida

Cuando hablamos de contenidos, como el elemento esencial y fundamental del servicio de televisión, nos estamos refiriendo al producto que será consumido por los usuarios, y que corresponde al material audiovisual que los operadores crean o distribuyen, bien como se indicó por producción propia o por intermedio de contratos con programadoras.

Entonces al referirnos a contenidos en términos generales queremos decir con esto, que son los productos que se llevan a los usuarios del servicio de televisión y esto es lo que se conoció como televisión en sentido lato o sea la reunión del contenido el sistema y el dispositivo mediante el cual estos usuarios adquieren los contenidos, en ultimas el contenido consiste en ese producto que engancha a los usuarios a consumir el servicio de televisión.

Y es que los contenidos son el punto clave de la televisión, lo cual se ve reflejado dentro de los fines y principios de la televisión los cuales a su vez se consagraron en la Ley 182 de 1995, donde se indicó en el artículo segundo lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2o. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO.*** *Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.*
>
> *Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:*
>
> *a. La imparcialidad en las informaciones;*
> *b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;*
> *c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;*
> *d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;*
> *e. La protección de la juventud, la infancia y la familia;*
> *f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;*
> *g. La preeminencia del interés público sobre el privado;*
> *h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.*

Con lo que se puede observar, que para cumplir los fines indicados en la ley, los contenidos deben estar encaminados a llegar a toda la población *"vinculado a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales"*

Vemos entonces que, a partir de la concepción clásica de la televisión, el contenido y la forma de llevarla a través del espectro a los televisores de los usuarios, como ese primer modelo de la televisión y que se describió dentro del modelo de televisión abierta radiodifundida, es sin duda la llamada a cumplir esos fines descritos en la norma.

En cuanto a los contenidos identificados como el verdadero producto del servicio de Televisión los cuales deben en primer lugar estar creados bajo unas condiciones específicas o previamente dadas por la norma Ley 182 de 1995, y que a su vez están desarrollados en el Acuerdo número 002 de 2011 de la extinta Comisión Nacional de Televisión, adicionalmente debe tenerse en cuento que se debe vigilar el operador que difunde los contenidos y a su vez ser controlado para que no se generen excesos en dichos contenidos, esto bajo los parámetros que representa un servicio en cabeza del Estado y cuando este servicio se concesiona debe realizarse la correspondiente supervisión para que se cumplan los criterios de la norma.

En este orden de ideas la Ley 182 de 1995, adicionada y modificada en algunos apartes por las Leyes 335 de 1996 y la 680 de 2001, indicaron y aportaron reglas para el tipo de contenidos a transmitir[41] en la televisión abierta radiodifundida, esto es que los programas se deben hacer conforme a unas reglas previamente establecidas, esto es que la norma provee unas reglas esenciales para la generación de contenidos, las cuales debían estar conformes a los fines y principios de la televisión, así como a su naturaleza.

Como ya se indicó, la producción de los contenidos depende de un programador y que este a su vez genere los programas, que serán llevados a los usuarios del servicio, y que en términos de la descripción normativa aplica con exclusividad al modelo de televisión abierta radiodifundida. En este orden de ideas el programa se trasmite en un canal al

[41] **ARTÍCULO 29. LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN.** El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana.

cual se le ha otorgado una frecuencia de operación, con lo que a pesar de lo indicado en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, en lo relacionado a contenidos deberá tenerse en cuenta que esto mismo se debe llevar a los otros modelos del servicio, sobre lo cual se mencionará en los capítulos siguientes.

Por otro lado, los contenidos en concreto configurados en los programas de televisión, sin entrar en consideración de lo que se trasmita a través de la pantalla, todo lo cual, a su vez, reunido constituye la programación. Que en últimas genera la variedad y competencia de cara a proveer siempre mejores contenidos para ser trasmitido a los usuarios.

Entonces los contenidos dada la norma están regulados a partir de los siguientes artículos:

> *"ART. 24.—**Clasificación de las franjas de audiencia.** Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta.*
>
> *Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.*
>
> ***(**Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.**)***
>
> *Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 25 del presente acuerdo.*
>
> *PAR.—Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen."*

En el entendido que el inciso segundo que hace referencia a la programación permitida para adultos fue demandado ante el Consejo de Estado, mediante el medio de control de nulidad, el cual se encuentra para fallo y del cual se espera se indique por parte de esta alta magistratura, una aclaración respecto a la posibilidad que tienen los operadores del servicio, para presentar lo que se denomina como programación de adultos. Por otra

parte, a la fecha este artículo se encuentra suspendido, ya que se decretó la medida cautelar, en cuanto a la ejecución del mismo.

Y es muy importante reseñar que se clasifico la programación de la siguiente forma:

> *"ART. 25.—**Clasificación de la programación.** Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:*
>
> ***1. Infantil:***
>
> *Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.*
>
> *Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.*
>
> *Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.*
>
> ***2. Adolescente:***
>
> *Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.*
>
> *Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.*
>
> *Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.*

3. Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

4. Adulto:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.

*PAR. 1º—Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006**, o las normas que la modifiquen o deroguen.*

*PAR. 2º—*****(**En el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión Nacional de Televisión* como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar**)***.***

PAR. 3º—Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión el reporte de la programación radiodifundida, en los formatos que para el efecto remita la Comisión Nacional de Televisión*.''*

El presente artículo, entra a definir las características de las franjas, aun cuando las definiciones solo se apegan a un criterio relacionado con la edad de los televidentes,

con la sola excepción de la franja *familiar* que indica o referencia su enfoque en la familia, sin identificar criterios que se apeguen con fines y principios de la televisión.

Con lo anteriormente referenciando, lo que cada canal trasmite en su frecuencia, constituido en la programación, y que constituye una de las principales obligaciones de los operadores de este servicio bien sean públicos o privados debe entrar a ser considerado como las franjas en las cuales se presentan los programa, ya que los contenidos deben trasmitirse dentro de unos horarios previamente establecidos por la norma, con lo que se convierte en un punto crucial en la regulación de la televisión, de cara a que los contenidos sean emitidos conforme a unos horarios, los cuales buscan proteger a los usuarios, ya que como se ha venido indicando el servicio de televisión abierto público radiodifundido, es asequible a todos los ciudadanos que tengan acceso a lo trasmitido, entonces se volvió necesario de cara a proteger derechos particulares. Es importante indicar que aquí se acude de igual forma a un normatividad accesoria y complementaria, como por ejemplo lo que pasa con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996[42], donde se dictan condiciones en las franjas de acuerdo a la protección de un bien jurídico diferente al de la televisión o los servicios de comunicaciones.

Dado lo anterior se dispone en el artículo 33 de la Ley 182 lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 33. PROGRAMACIÓN NACIONAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional: a) Canales nacionales*

[42] **ARTÍCULO 27.** <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria parcial del Código del Menor> Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

***PARÁGRAFO.** En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A; b) Canales regionales y estaciones locales.*

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.
Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) Producción Nacional. Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;

c) Coproducción. Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Esto último creando obligaciones en cabeza del operador y que ha llevado a nuevas normas que se relacionan con los conceptos de producción nacional y que han trascendido para que se dé un impulso a la creación de contenido no solo para televisión si no para otros sectores, bien como el cine, lo cual en ultimas repercute en que se trasmite por el servicio de televisión productos no diseñados en principio para la misma.

No obstante, lo dispuesto en la Ley, la extinta Comisión Nacional de Televisión mediante el Acuerdo 002 de 2011[43] ha dispuesto normas especiales en materia de la programación y contenidos en la televisión.

En dicho Acuerdo se definen los conceptos que relacionan la programación y los contenidos, indicando un catálogo de obligaciones a los operadores en esta materia y que reflejan los fines y principios de la televisión, consagrados en la Ley 182 de 1995.

En este sentido se puede afirmar, *"Como segundo punto, la televisión produce cultura. En tercer punto, la cultura producida por la televisión no es reflejo ni subproducto de la cultura culta. El mensaje televisivo tiene una autonomía orgánica y una diversidad, y su equilibrio se establece en el campo del propio mensaje; no en la superficie de significado propuesto, sino predominantemente en el interior del juego imagen-símbolo[1]. La comunicación visual, a diferencia de la conceptual, afecta directamente al individuo sin requerir el proceso de descodificación de los signos escritos, y repercute en su afectividad sin necesidad de pasar por la mediación de su intelecto. De aquí surge la fuerza de sugestión y fascinación que provoca la televisión y, por ello,*

[43] ART. 1º—**Objeto y ámbito de aplicación.** El presente acuerdo reglamenta la radiodifusión de contenidos a través del servicio público de televisión abierta, en todas las modalidades y niveles de cubrimiento.
PAR.—Se excluye de la aplicación del presente acuerdo el Canal Señal Colombia Institucional.

se presta más que ningún otro medio de comunicación, al ejercicio de pensamiento simbólico"[44]

Con esto se refleja el inicio de la televisión en Colombia donde se indicaba como referente que la misma debe ser educativa y cultural, cosa que es directa con el contenido a trasmitir, ya que esté es el que determina directamente el cumplimento de los fines propuestos para la televisión, con esto se identificó durante estas primera época de la televisión, que la misma hace referencia a la señal, con el contenido y el receptor de la señal, no había lugar entonces a diferenciarlos, la reunión de estos eran o mejor constituían la televisión y así fue durante años inclusive con la llegada del modelo de televisión internacional en donde el servicio podía llegar no solo a través del servicio de televisión radiodifundida sino también mediante el servicio de televisión cerrada.

Luego con la evolución y la llegada del internet por intermedio de operadores de redes los tres anteriores conceptos referentes a la televisión comenzaron a transformarse tanto que se dividieron y hasta pueden ir por caminos diferentes, pero esto será tratado en capítulos siguientes.

Entonces el contenido en la televisión como elemento fundamental de la prestación del servicio y soporte de los fines y principios consagrados en la Ley 182, no obstante, los nuevos mercados, los cambios tecnológicos y culturales en la sociedad, han hecho de la televisión un elemento dinamizador de cambios sociales, a partir de la información que ella entrega a los usuarios. Lo cual en los propios términos de la norma se indica:

> *"Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales"*[45]

[44] ALONSO, Fernando. ORQUIN, Felicidad. *La Televisión, Información y promoción*. [en línea] Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2007. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcxw4x0

[45] ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA, TÉCNICA Y CULTURAL DE LA TELEVISIÓN

Y en este mismo sentido indica la norma:

> *"Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana (...)"*[46]

Resulta entonces que propender por estos fines bajo un modelo de mercado de competencia en donde la satisfacción del interés de los usuarios hace que los contenidos del producto audiovisual no logren estos contenidos, y eso se ve reflejado más aun en los canales con servicios denominados como televisión comercial, la cual dentro del modelo colombiano se enmarca en la televisión abierta radiodifundida que es operada por concesiones, competencia que se ha ampliado al canal local con ánimo de lucro desde que este se retrasmite a través de la televisión por suscripción.

En cuanto al resto de canales, aun cuando sus contenidos están más encasillados con el cumplimiento de los principios de la televisión, los mismos quedan por fuera de la órbita de los usuarios, ya que no son atractivos y en pocas ocasiones logran que su programación sea más aceptada que la de los canales privados.

De cara a esto último se hace una referencia a que en este nivel del servicio la televisión ha venido dejando esos conceptos referentes a la educación y cultural y ahora están situados en el modelo de negocio donde lo más importante es atraer usuarios "televidentes" y cobrar dentro de las diferentes franjas por la publicidad.

Entonces que es el contenido, y al respecto la aproximación más cercana la encontramos en el artículo 2º del Acuerdo 2 de 2011; **espacio de televisión.** Se entiende por espacio de televisión la unidad de tiempo determinada que se utiliza para radiodifundir material audiovisual a través de los canales de televisión

[46] ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA, TÉCNICA Y CULTURAL DE LA TELEVISIÓN

Adicionalmente a esto se indica lo siguiente:

> ***Artículo 3: Programación de televisión.*** *Se entiende por programación la radiodifusión consecutiva de material audiovisual a través de un canal de televisión, para lo cual el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos dentro de la parrilla.*
>
> ***(**La programación incluye la radiodifusión de cualquier contenido, incluida la publicidad**)****.*
>
> ****NOTA: Suspensión provisional.*** *El Consejo de Estado, mediante Auto de fecha julio 10 de 2014 Rad. No. 11001-03-26-000-2011-00054-00, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, decretó la suspensión provisional del inciso final del artículo 3° del Acuerdo CNTV 2 de 2011*

Toda la regulación encaminada a proteger los contenidos estaba supeditada a la expedida por las extintas CNTV y ANTV, ahora con la expedición de la Ley 1978 de 2019, la cual liquida la ANTV, todo lo relacionado en materia de contenidos de televisión pasa a ser de competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ya que se modificó su naturaleza y objeto en cuanto a que se le incorporaron funciones para el servicio de televisión abierta radiodifundida,[47] así mismo se modificó la composición de la Comisión en cuanto a la creación de una sesión de contenidos audiovisuales sobre la cual quedaron descritas sus funciones en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, articulo modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

[47] "***Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)****, es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.*
La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. (…)" subrayado fuera de texto

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley, encaminadas a la protección del servicio de televisión, así.

> *"25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*
>
> *26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*
>
> *27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*
>
> *28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*
>
> *30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso."*

Finalmente, y de cara a las materias en tema de contenidos el numeral 29 de la misma norma impuso a la comisión la condición de regular estos temas, sin dejar de mencionar que esta función queda en cabeza de la comisión en pleno, esto es en conjunto las dos sesiones que la conforman.

> *"29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y*

regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y ***contenido de la programación****, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios."* Negrilla fuera de texto

Ahora la visión del contenido al año 2012 se encaminaba en:

"La industria de la televisión integra a una amplia gama de actores y actividades que están relacionadas horizontal y verticalmente. La emisión de un producto televisivo precisa cuatro grandes fases: (1) producción de contenidos (productores), (2) selección de programas y programación de parrillas de las distintas cadenas o canales de televisión (channel packaging) y (3) difusión de la señal de televisión (plataformas de distribución). Finalmente, el acceso del televidente a los contenidos televisivos depende del esquema de (4) financiación de la TV.
Así, de manera simplificada, la dinámica del mercado de TV se origina en la fase de producción de contenidos, donde se crean los programas que se venden a las cadenas de televisión. Éstas seleccionan los programas teniendo en cuenta su audiencia potencial y el coste de adquisición y los espacios adquiridos se insertan en la parrilla de programación de la cadena, la cual puede operar incluso a través de Internet.

(...)

Recientemente la televisión abierta y cerrada ha sido testigo del surgimiento de los servicios de TV a través de internet, plataforma que ha permitido desarrollar nuevos esquemas en donde el espectador conoce y decide exactamente qué ver y cuando verlo sin que medie necesariamente un operador de red de televisión, el cual es suplido por un agregador de contenidos y con solo disponer de un equipo (PC, Tablet, Televisor avanzado, Consola de video, entre otros) y una conexión a Internet. Estos son los servicios over the top (OTT) que este documento tratará más adelante.

Fuente: http://brettnorthart.wordpress.com/2010/03/24/over-the-top-video/

(…)

> *Sin embargo, los avances tecnológicos, la digitalización y la masificación de Internet han permitido que los proveedores de redes y contenidos entreguen directamente contenidos en streaming bajo cualquier modalidad de pago o financiación (abierta o cerrada) y que a su vez terceros agregadores hagan esto mismo o simplemente permitan descargar y guardar los contenidos. Esto hace que dicha correspondencia se rompa y que poco a poco se desdibuje la separación entre el modelo de negocio abierto y cerrado y en su lugar se hable de modelos por streaming o por descarga, tal como se muestra en la Gráfica 2.3 para el caso del mercado norteamericano.*[48]

Finalmente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978, al suprimirse la ANTV, en adición a lo indicado con anterioridad respecto de la CRC, está ejercerá como nuevas competencias lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos de televisión.

1.1.2.3 La Protección al consumidor y el acceso del usuario

Los usuarios del servicio, razón por la cual nace y evoluciona la televisión como servicio, corresponden a ese fin último del servicio y de igual forma son estos el objeto de protección, en donde se les distingue, conforme a la misma clasificación de franjas y parrillas que se hace en la norma, por lo que la protección tiene relación con el tipo de usuario.

Así las cosas, a partir de lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, donde se indica las condiciones para que se reglamenten las franjas de los contenidos de televisión y con esto la facultad otorgada en su momento a la Comisión Nacional de Televisión quien mediante el Acuerdo 002 de 2011, reglamento los contenidos del servicio de televisión radiodifundida, en todas sus modalidades excluyendo la operación del canal Señal Colombia.

---

[48] COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente*. 2012

Entonces se encuentra que la reglamentación de los contenidos y parrillas corresponde a lo estipulado en el citado Acuerdo, a lo cual debe indicarse que el mismo esta soportado bajo un servicio que aún estaba enfocado en la maximización de la televisión abierta radiodifundida, más aún cuando la TDT se venía implementando de tal forma que esta modalidad del servicio se observaba con un gran enfoque de cara a llegar a todos los colombianos en las diferentes regiones del país, pero que en la actualidad pueda estar desuso con la evolución del servicio de televisión por suscripción y del servicio de internet que está llevando contenidos audiovisuales también a los usuarios.

Para la televisión bajo el esquema de la Ley 182 de 1995 replicado con la Ley 1507 de 2012, el modelo de protección a los usuarios está enfocado a partir de los contenidos del servicio, el cual se reflejó en las políticas y modelos de las extintas CNTV y ANTV, donde existían los equipos encargados de la verificación de los contenidos del servicio y con ello la protección al usuario a partir de una debida supervisión de estos contenidos.

Ahora con la expedición de la Ley 1978 de 2019, viene la liquidación de la ANTV, con lo que se le asignaron las competencias en materia de contenidos a la CRC, entidad a la cual se le abrogan funciones en materia de televisión y de protección de contenidos, la cual conforme a sus competencias deberá entrar a proteger mediante una normatividad suficiente a los usuarios del servicio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la protección al usuario no solo va en el camino de los contenidos, sino que también la protección está reflejada desde la calidad del servicio, que desde el punto de vista de la televisión abierta radiodifundid ha mejorado ostensiblemente desde la llegada de la T.D.T., la cual permitirá un servicio bajo unos estándares de calidad superlativos con relación a la televisión análoga, y que por lo tanto busca atraer de nuevo audiencia. En estos aspectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones desde su creación en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 1341 de 2009, ha estado creando normas suficientes para el

control y verificación de los estándares de calidad, pero este tema resulta ser de carácter meramente técnico y por fuera del objeto de estudio.

Volviendo a los contenidos, la protección de los mismos se encuentra dentro de un marco normativo y por lo tanto se previeron mecanismos que vienen desde la protección a derechos constitucionales hasta mecanismos como el defensor del televidente en donde la protección siempre se refleja en la calidad de los contenidos que se trasmiten.

Entonces la aplicación del Acuerdo CNTV 002 de 2011, resulto lo suficientemente completa para el servicio de televisión abierta radiodifundida, en donde se puede ejercer control conforme a los mismos informes que la norma solicita a cada uno de los operadores del servicio. En adición a que la naturaleza de este modelo de servicio es concurrente con la norma.

En este orden de ideas, encontramos las siguientes normas encaminadas a la protección de los usuarios, comenzando por lo relacionado con el tipo de audiencia y como las franjas de televisión la clasifican, así como se dispone a partir de los artículos 26 y siguientes donde en efecto se adecua la audiencia[49] y a continuación sigue una serie de normas que propenden por una protección a un grupo de la sociedad como lo es la niñez, lo que se observa en el contenido del artículo 27[50], 29, 31, así como condiciones

[49] ART. 26.—**Modificado. Ac. 3/2011, art. 2º, CNTV. Adecuación a la audiencia.** El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación.~o~
Las imágenes, escenas o contenidos de los programas de televisión que estén destinados al público adulto no podrán ser radiodifundidas en programas familiares, de adolescentes ni infantiles. Las promociones de los programas de televisión destinados al público adulto no podrán ser radiodifundidas en programas infantiles, sólo podrán ser incluidas en programas de adolescentes y familiares siempre que las escenas, imágenes, tratamiento audiovisual y lenguaje de dichas promociones se ajusten de manera precisa al perfil de audiencia de esos programas. En todo caso, en las promociones que se emitan en esos programas no se empleará lenguaje fuerte u ofensivo, primeros planos violentos, escenas de sexo acompañadas de violencia ni escenas que inciten al delito, a la promiscuidad sexual ni a la degradación del sexo
[50] ART. 27.—**Tratamiento de la violencia.** En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.~o~

adicionales tal como la violencia y la pornografía artículos 28, 30 y 32 del Acuerdo CNTV 002 de 2011.

Por otra parte, la protección que se dispone sobre el televidente en términos generales corresponde a la información de cada contenido en relación con los programas a trasmitir, esto corresponde que previo cada contenido se le informara a la teleaudiencia el tipo de programa, la indicación de si es apto o no para menores de edad, de si se debe ver en compañía de adultos y si contiene o no violencia, así como el contenido sexual. En adición a lo anterior se debe indicar que el programa contendrá el sistema para que la población en condición de discapacidad auditiva acceda al contenido.

Por otra parte, se obliga a los operadores del servicio a una atención oportuna y eficaz de cara a proteger a los usuarios del servicio o como se denomina en la norma al "televidente"[51]

De igual forma se indica como obligatorio el deber de los operadores en dedicar en concreto un espacio de la programación a programas de interés público, los cuales únicamente serán transmitidos por el operador, sin que este verifique el contenido, lo cual será a cargo de la autoridad del momento[52].

En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.~o~

ÚLTIMO INC.—**Modificado.Ac.3/2011, art.3º, CNTV.** La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

[51] Artículos 38,39 y 40, Acuerdo CNTV 002 de 2011

[52] **ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE DEDICAR TIEMPO DE PROGRAMACIÓN A TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO.** <Ver Notas de Vigencia en relación con la palabra "zonales" contenida en este artículo> <Ver Notas del Editor en relación con el porcentaje de programación de que trata este artículo, aplicado a los operadores privados del servicio de televisión> Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contrastantes. La

Es importante resaltar que previo a la expedición de la normatividad relacionada, se realizaron actividades de socialización con el ánimo de enriquecer y hacer parte a la sociedad, que en ultimas sería el destinatario del servicio, todo esto resaltado en las motivaciones del Acuerdo 002 de la Comisión Nacional de Televisión así;

> *"(…)Que teniendo en cuenta la importancia del asunto a reglamentar, la Comisión Nacional de Televisión*, además de dar cumplimiento con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, adelantó reuniones de socialización de la materia con los padres de familia y diferentes organizaciones de la sociedad, con los operadores públicos y privados de televisión en los diferentes niveles de cubrimiento, con los concesionarios del servicio público de televisión, y con el público en general, con el fin de conocer los diferentes análisis que sobre el tema existen.*
>
> *Debido a las observaciones de carácter jurídico y técnicas presentadas ante la Comisión Nacional de Televisión*, tanto por parte de los padres de familia y organizaciones de la sociedad como de los operadores públicos y privados de televisión en los diferentes niveles de cubrimiento, y de los concesionarios del servicio público de televisión, de forma verbal y escrita, en relación con algunas disposiciones consagradas en el Acuerdo 3 de 2010 (…)"*

Finalmente y dados los cambios normativos de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones a partir de su agenda regulatoria 2020-2021[53], donde se propone entre otros una compilación o reestructuración normativa en materia de normas relacionadas con los contenidos audiovisuales, de cara a los cambios

---

Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.
Inciso modificado por el artículo 12 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión en relación con el tiempo de los espacios institucionales deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.
Tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. La reglamentación para dicha población deberá expedirse por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en un término no mayor a 3 meses desde la promulgación de la presente ley.

[53] *Agenda Regulatoria de Contenidos Audiovisuales 2020 – 2021*. [en línea] Febrero de 2020. Disponible en https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Agenda-Contenidos-Audiovisuales-2020-2021.pdf

tecnológicos y los nuevos modelos de negocio, realizando un enfoque discriminado entre el servicio de televisión abierta radiodifundida y los otros modelos imperantes en el país como el servicio de televisión por suscripción, entrará a regular los contenidos audiovisuales que se trasmitan.

1.2 SERVICIO DE TELEVISIÓN CERRADA

En contraposición al servicio de televisión abierta radiodifundida, desde el punto de vista de los usuarios, encontramos el servicio de televisión cerrada, que bajo las condiciones normativas que permiten esta modalidad del servicio, se logra llevar a los usuarios tanto el servicio de televisión abierta radiodifundida como contenidos más atractivos y variados, lo que generó en su momento una revolución en el mercado de la televisión, modificando el servicio y permitiendo la entrada de actores en un nuevo mercado, que día a día se ha vuelto más competitivo y que a su vez ha abierto el camino a una nueva forma de ver la televisión, bajo unos modelos tecnológicos más atractivos para los usuarios.

Así las cosas y conforme a la clasificación normativa dada en el artículo 18 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la tecnología principal de transmisión, la misma se subdivide, encontrando el servicio de televisión cableada y cerrada y la televisión satelital, así:

> *b) Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;*
>
> *c) Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.*

Clasificación esta última que abre el marco de la televisión cerrada, toda vez que la tecnología hace que el servicio por medio de un canal de distribución llega al usuario, donde el operador en razón a un acuerdo de voluntades entrega el servicio por intermedio de esta red privada, la cual se conecta en un principio al televisor, y se trasmite una serie de contenidos en mayor proporción a la propuesta que brinda la televisión abierta radiodifundida, esto conlleva de la mano la siguiente clasificación, artículo 20 de la Ley 182 de 1995, que es la denominada como *"(...) clasificación en función de los usuarios"*:

> *b) Televisión por suscripción: es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.*

Por lo que se denominó este tipo de servicio como la televisión cerrada o por suscripción enfatizando sobre los dos tipos de clasificación que nos trae la norma.

1.2.1 Televisión cerrada y paga

Este modelo de servicio generó un capítulo especial, que perduro hasta expedición de la Ley 1978 de 2019, donde a partir del cambio de naturaleza jurídica en la forma de permitir la prestación del servicio, lo que termino y está dando un rumbo diferente a la prestación del servicio de televisión, ahora bien, se explicara a continuación como operaba este modelo antes de la expedición de la Ley 1978 de 2019 y como se ha venido trasformando a partir de dicha Ley.

La televisión cerrada y paga evoluciona en Colombia a partir de la década de los años 80 cuando se logra llevar a los televisores contenidos audiovisuales diferentes a los que la televisión abierta radiodifundida trasmitía y llevaba a los usuarios del servicio, en donde se encontraba un atractivo especial por contenidos de televisión abierta de otros países y regiones, claro está sin dejar de prestar el servicio de televisión abierta radiodifundida, el cual ahora llega al televisor con un mecanismo diferente.

Dada esta nueva oferta y demanda en el país se decide inicialmente por parte del Ministerio de Comunicaciones de la época, otorgar 5 concesiones para prestar el servicio de televisión cerrada, el cual se llamará televisión por suscripción y que sería regulado con posterioridad, ya que para estas primeras concesiones el servicio se regiría por lo contenido en los contratos de concesión.

Dichos contratos de concesión tenían inicialmente una particularidad y es que el Ministerio en su momento otorgo el uso de espectro, esto les permitió radiodifundir con una frecuencia autorizada a los operadores, no obstante, cuando los concesionarios iniciaron operaciones bajo la modalidad de televisión cerrada y paga, dado que dicha frecuencia no era del todo necesaria, adicionalmente que la concesión otorgada tendría un término inicial de 10 años, al cumplimiento de dicho plazo, se había expedido la constitución de 1991, y con ella la Leyes que regulaban el servicio de televisión, en la prórroga de las citadas concesiones, se solicitó la devolución de las frecuencias autorizadas y se creó una serie de obligaciones propias de los nuevos concesionarios de televisión por suscripción.

Dadas las nuevas condiciones en el servicio para el año de 1999 se abre la primera gran la licitación para operadores del servicio de televisión por suscripción llevada a cabo por la Comisión Nacional de Televisión, en donde estos operadores del servicio se convierten en los nuevos proveedores del servicio de televisión bajo una modalidad que con el tiempo evoluciona a tal punto de llevar a modificar el modelo del servicio.

En adición a la licitación del año de 1999 para el año 2012, cuando el sistema había cambiado y con la Autoridad Nacional de Televisión, se convoca de nuevo a licitación para otorgar concesiones del servicio de televisión por suscripción, donde se amplió el espectro de operadores de este servicio bajo esta modalidad, claro está con la intención de llegar a regiones donde el servicio no se prestaba y adicionalmente la televisión abierta radiodifundida era precaria en calidad, por lo que cada uno de los operadores

adjudicados estaba comprometido a una región y en particular municipios con índice de necesidades básicas insatisfechas altas.

Por otra parte, y como complemento de estos operadores de televisión por suscripción, se estipula un modelo de televisión cerrada que operaria a nivel local, con unas condiciones especiales y de carácter social, la cual se denominaría televisión comunitaria, bajo unas condiciones especiales las cuales les permitían operar a nivel local a un grupo de suscriptores más cerrado y bajo las condiciones en que estos últimos tuviesen el acceso a menores costos que los que ofrecen los operadores de televisión por suscripción.

Con esto último se crean dos niveles dentro del modelo de televisión cerrada, por un lado, los operadores del servicio de televisión por suscripción y por el otro los operadores de televisión comunitaria, cada uno con su propia regulación.

Sin contar que tanto el servicio de televisión por suscripción, como el servicio de televisión comunitaria, en su naturaleza y estructura no fueron modificados con la expedición de la Ley 1978 de 2019, lo que en efecto se modificó consistió en las condiciones de los operadores, en donde dejaron de ser por un lado concesionarios del servicio de televisión por suscripción, o licenciatarios del servicio de televisión comunitaria, esto último como los mecanismos legales mediante los cuales se les permitía prestar el servicio a estos operadores, entonces dados los nuevos modelos imperantes, en donde el operador del servicio se consideró como un prestador de servicios de redes de telecomunicaciones, en adición a que ya no solo presta el servicio de televisión por suscripción sino que también comenzó a llevar a esos mismos usuarios servicios adicionales como, telefonía o internet, lo que trasformo el modelo de negocio llevando consigo una actualización normativa que se dio con la Ley 1978 de 2019.

Se hace la salvedad que aquellos operadores que deseaban continuar bajo la figura del contrato de concesión o la licencia de televisión comunitaria, podían hacerlo, esto

significa que jurídicamente cambiaban su naturaleza para operar en razón a la voluntad de estos operadores ya constituidos. Ahora bien, para aquellos que a partir de la Ley 1978 de 2019 deseen prestar el servicio de televisión cerrada lo podrán hacer bajo las nuevas condiciones y en particular se hará a partir de la obtención del registro TIC, que es lo que ha dispuesto esta norma, excluyendo los procesos licitatorios que venían desde la Ley 182 de 1995.

Adicionalmente la definición con la nueva Ley 1978 de 2019, de los operadores del servicio, donde se indica que son prestadores de servicios de redes telecomunicaciones es una evolución de lo ya dispuesto en la Resolución 202 del 8 de marzo de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde se le dio un alcance al concepto de *"operadores"* como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, complementado por las definiciones de red de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, en este orden lo que se hizo fue una formalización del verdadero estado de estos operadores.

1.2.2 Contenidos audiovisuales a través de servicio de Televisión prestado por operadores de redes de servicios de telecomunicaciones

Para identificar los contenidos del servicio de televisión cerrada resulta necesario volver a las normas que en efecto regulan a cada uno de los servicios, esto equivale que para el servicio de televisión comunitaria la Resolución 650 del 2018 y para el servicios de televisión por suscripción la Resolución 026 de 2018 sendas normas expedidas por la extinta ANTV, y que se encuentran vigentes, las cuales se deben analizar por separado ya que las características en la prestación de cada servicio implican diferencias que se ven reflejadas en los contenidos que se trasmiten en cada servicio.

En cuanto a los contenidos en la prestación de este modelo de servicio deben identificarse, el número de canales y por ende las parrillas que tienen los operadores para ofrecer a sus usuarios, contrario al modelo de televisión abierta radiodifundida, el operador solo tiene un canal y a partir de este presenta sus contenidos, dejando la

salvedad que esto cambiara con la entrada en funcionamiento de la Televisión Digital Terrestre donde el operador podrá tener más de un canal, pero que en el momento no está funcionando en todos los operadores y de lo cual no se ha regulado en concreto.

Bajo el modelo de la televisión cerrada el operador en principio no produce contenidos, si no que trae de canales con contenidos propios y que en su mayoría son extranjeros, esto es norteamericanos que en pocas palabras son los que más atracción tiene sobre los usuarios.

En este orden de ideas la televisión por suscripción representó un atractivo a los usuarios cuando se empieza a ofrecer una gran cantidad de canales, incluyendo canales que el usuario podría acceder a través de la señal abierta, no obstante, estos últimos hacían parte de la gran parrilla de canales que incluye de igual forma señales codificada y señales no codificadas o incidental como se indica en las Resolución 026 de 2018[54], que contienen un mayor atractivo y venta para los usuarios.

Ahora para lograr entender por qué se hace la referencia a la diferencia entre las señales y el porqué de esto depende o no que el operador tenga mayor o menor acogida entre los usuarios, consiste en que las señales que se denominan como codificadas son aquellas que para llevar su contenido a los usuarios es necesaria un autorización del proveedor de la señal para retrasmitir dicho contenido, en adición a los códigos de decodificación de la señal para llevarla a los usuarios del servicio, por otra parte las señales no codificadas pueden ser tomadas por el operador sin restricción alguna.

Por su parte y como ya se indicó la señal codificada contiene una serie de contenidos de gran interés para los usuarios, lo cual produce una demanda del servicio que se ve reflejada en el modelo de negocio, con unos precios elevados, ya que la señal codificada

[54] **2. Señal incidental.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995, se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

implicaba el pago por el acceso, y una cantidad de canales con contenidos diversos que aun cuando el usuario no accediera a todos la oferta radicaba en más canales más precio por el servicio, con lo cual en principio se satisfacía en mayor medida al usuario y lo involucraba más con este modelo, llevando a crecer por encima de los otros tipos de servicio, en particular la televisión por suscripción. No obstante, se deja la salvedad en cuanto a que los operadores de televisión cerrada se encuentran obligados a retrasmitir la televisión abierta radiodifundida.

1.2.2.1 Televisión Comunitaria

El servicio de televisión comunitaria resulta de la necesidad de llevar nuevos contenidos audiovisuales a poblaciones pequeñas y apartadas en el país, por eso la televisión comunitaria se ha planeado para ser prestado a partir de la constitución de una comunidad organizada sin ánimo de lucro, en la cual cada uno de los miembros de la misma sería un beneficiario del servicio y donde la misma comunidad no podía superar un número máximo de asociados[55] que sería en concreto los mismos usuarios del servicio.

[55] **Artículo 14. Área *de cubrimiento y número de asociados.*** Las Comunidades Organizadas deberán prestar el servicio público de Televisión Comunitaria en un área geográfica continua dentro de un municipio o distrito o parte de ellos, y sus miembros deberán estar unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995 o las normas que lo reformen o adicionen.
En todo caso, el número máximo de asociados del operador de Televisión Comunitaria no podrá ser superior a seis mil (6.000) asociados, en concordancia con lo dispuesto en la ficha I-COL-25 del Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado mediante las Leyes 1143 y 1166 de 2007.
Parágrafo 1°. Con la finalidad de verificar el estado de operación de las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, la ANTV se reservará el derecho de hacer las verificaciones pertinentes, cuando lo estime conveniente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control.
Parágrafo 2°. En caso de modificaciones o ampliaciones de la cobertura inicialmente autorizada por la Autoridad, el licenciatario deberá informar a la ANTV, remitiendo copia del plano esquemático, sin que pueda superar los límites geográficos del respectivo municipio, distrito o localidad en el caso de la ciudad de Bogotá en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995.
Parágrafo 3°. No existirá restricción alguna al número de licencias que se pueden otorgar por municipio o distrito, y en el caso de la ciudad de Bogotá las licencias que se puedan otorgar por localidad.

Por otra parte la programación que los operadores ofrecen, respecto a los canales que podían trasmitir dependen de lo indicado en la norma que los regula, así lo estipula la Resolución 650 en su artículo 27[56], donde se indica la cantidad de canales que representan mayor atracción a los usuarios o que pueden denominarse como comerciales se encuentran restringidos a un número no mayor de siete (7) por un lado y por otro la posibilidad de tener canales incidentales o mejor señales no codificadas que abrían la posibilidad de tener una parrilla extensa. Desde otro punto de vista estos operadores se les genero otra obligación en virtud a las características de comunidad organizada, y consistía en operar un canal comunitario, esto es producir el contenido de este canal para sus usuarios o comunidad.

Frente a la programación la Resolución 650 de 2018, en términos generales impone obligaciones que son de orden general a la televisión cerrada y que explicaremos en el siguiente numeral, pero algo que si es particular de este modelo es la inclusión obligatoria de un canal comunitario[57], obligación que proviene de la norma que

[56] **Artículo 27.** ***Derechos de las comunidades organizadas***. Las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y accedan a la licencia para la prestación de dicho servicio, tendrán los siguientes derechos:
1. A la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.
2. A la emisión de hasta siete (7) señales codificadas de televisión y a un número indeterminado de señales incidentales en los términos descritos anteriormente, previa autorización del titular de los derechos de autor y conexos.
(…)

[57] **Artículo 21.** ***Canal comunitario***. Todo licenciatario del servicio de televisión comunitaria deberá emitir un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia de acuerdo con la siguiente distribución:
1. Las Comunidades Organizadas con un número inferior o igual a 500 asociados, tres (3) horas semanales.
2. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 501 y hasta 1.000 asociados, cuatro (4) horas semanales.
3. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 1.001 y hasta 3.000 asociados, cinco (5) horas semanales.
4. Las Comunidades Organizadas con un número superior a 3.001 y hasta 6.000 asociados, seis (6) horas semanales.
Los asociados que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del Canal Comunitario, para lo cual cada Comunidad Organizada deberá contar con la disponibilidad para emitir las producciones independientes de sus asociados y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

regulaba el servicio con anterioridad, Resolución ANTV 433 de 2013, y que es la evolución de lo que se había dispuesto bajo las normas dentro de la vigencia y existencia de la CNTV, respecto al fomento a la producción nacional, en relación a una cantidad de horas de producción nacional que debe el operador trasmitir, lo que ahora es un canal de producción propia. Canal que debe seguir unas reglas para la emisión de sus contenidos y los mecanismos para su mantenimiento desde la perspectiva económica, esto es lo que hace referencia a la pauta publicitaria.

Ahora de cara a la normativa referente a los contenidos que transmita el canal de producción propia, no se encuentra mayor cantidad al respecto por lo que queda abierta a las necesidades de la propia comunidad siempre y cuando no se vulneren los fines y principios de la televisión en Colombia, en este sentido la misma resolución 650 lo lleva cuando habla de las obligaciones de los operadores así:

> *"Articulo 28*
>
> *(…)*
>
> *9. Remitir, a solicitud de la ANTV, toda aquella información o material audiovisual del canal de producción propia que se considere pertinente para efectos del control posterior, así como la demás información que la Autoridad considere necesaria para ejercer sus facultades de verificación y de inspección, vigilancia y control (…)"*

Parágrafo 1°. Las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria en el mismo departamento, municipio o distrito podrán coproducir contenidos para que sean emitidos en sus canales comunitarios.
Parágrafo 2°. De igual forma, con el fin de fomentar el intercambio cultural y colaborar en la construcción de la identidad nacional, se permitirá el intercambio de producciones propias entre todas las comunidades organizadas autorizadas para la prestación del servicio, siempre y cuando estos hayan sido previamente utilizados por la comunidad organizada que los realizó.
Los contenidos intercambiados serán tenidos en cuenta para el número de horas de producción propia señaladas en el presente artículo, siempre que sea la primera emisión de dicho contenido dentro del área de cobertura del Canal Comunitario.

1.2.2.2 Televisión por suscripción

Este modelo desde una perspectiva más comercial y con mejores prerrogativas para los operadores resulto desde su aparición el modelo que comenzó a abarcar los mercados en materias audiovisuales, primero con canales extranjeros, luego con cadenas completas de canales, con ello servicios bajo demanda o los pague por ver, posteriormente pasando a ser operadores del servicio de internet, y con ello finalmente proveyendo a los usuarios, la llamada IPTV, y contenidos bajo demanda que llegan a los usuarios con solo la conexión a internet, estos últimos los cuales entraremos a examinar en los siguientes capítulos.

Para lograr explicar los contenidos de la televisión por suscripción hay que hacer una presentación de las obligaciones a cargo de los operadores del servicio, ya que para estos operadores las condiciones en cuanto a contenidos tienen singularidades especiales las cuales vamos a darle una explicación.

En primer lugar y recordando que los contenidos de la televisión que estos operadores trasmiten en su gran mayoría pertenecen a cadenas o canales, las obligaciones se circunscriben a condiciones generales de principios y fines de la televisión, enmarcados en la Ley 182 de 1995, pero que no se tiene en la regulación mayor cantidad de condiciones respecto a los contenidos de este modelo de servicio, solo con excepción de los contenidos relacionados a la pornografía, lo cual es producto de regulación de carácter general, ahora su acceso no fue del todo restringido ya que bajo el modelo de canales bajo demanda[58], se puede acceder a este tipo de contenidos.

[58] **ARTÍCULO 27. PROGRAMACIÓN ESPECIAL PARA ADULTOS.** Los concesionarios de televisión por suscripción se obligan a que los contenidos de pornografía, se emitan en los siguientes términos:
Los contenidos especializados en pornografía solo podrán transmitirse cuando el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV (pague por ver) y/o VOD (vídeo bajo demanda) o cualquier otro sistema utilizado para restringir o bloquear el acceso a la señal.
En todo caso, el concesionario deberá suministrar a los suscriptores los mecanismos técnicos para bloquear totalmente el audio y vídeo de dichos contenidos, a fin de que sólo sean recibidos por voluntad del suscriptor.

Por otra parte y dentro del acápite de contenidos encontramos que se le permite o no al operador trasmitir un canal de producción propia, esto condicionado a la obligación del operador, que bajo el título de incentivo a la producción e industria nacional de contenidos que los operadores deben trasmitir como mínimo cinco canales temáticos, no obstante, la norma permite que dicha obligación se modificada por el cumplimiento de la emisión del canal de producción propia, siempre y cuando ese canal emita como mínimo cinco horas de programación nacional propia[59].

1.2.2.3 El contenido

Ahora bien las dos normas que regulan la modalidad de televisión cerrada, nos refiere a los contenidos de las señales dentro de los fines y principios a que se refiere la Ley 182 de 1995, indicando que no obstante esas señales que se retrasmiten a través del servicio, los contenidos si bien no son propios del operador estos si deben cumplir los fines y principios de la televisión dispuestos en la norma rectora, y en este caso se debe referir en particular que la norma no ha tenido en cuenta que dichas señales no son producción nacional por lo cual el cumplimiento de los fines y principios, queda en una apología que no es de fácil cumplimiento y que no ha tenido un estricto control, no obstante de ser controlado en su integridad podría estarce viendo afectado el servicio.

En concreto lo que se identifica es que se le imponen obligaciones a un operador sobre contenidos cuando este no es el propietario de los mismos, ya que simplemente lo que realiza el operador es retrasmitir un señal a través de un medio diferente a la radiodifusión a través del espectro radioeléctrico, en adición a que estos contenidos con características diferentes son los que promueven en mayor medida el auge de este modelo de servicio, por otra parte y centrándonos más en la norma, el tema corresponde a como un operador podrá velar por el cumplimiento de los fines de la televisión en términos generales.

[59] Resolución ANTV 026 de 2018, Artículo 30

De acuerdo a lo que se indica en el párrafo anterior, las señales que se trasmiten a través del sistema que el operador trasmite, el contenido de esta trasmisión quedo en principio circunscrito únicamente a lo que el operador bloqueaba y o permitía para su trasmisión, de ahí que se comenzara a llevar contenidos por demanda, los cuales en un momento dejaron de estar circunscritos al contenido con excepción de la pornografía, entonces esos contenidos por demanda se comenzaron a dar en razón a contenidos de mayor expectativa pero por lo que se trasmitía y también por ser trasmitidos por canales comerciales que les daban un valor económico mayor a los operadores para trasmitirlos, por lo que le resultaba necesario al operador cobrar por la trasmisión de dichos canales y con ello mayor entrada económica para el operador y por ende para el canal.

Luego con el desarrollo de los canales de gran acogida, así como mayor capacidad económica sumado al auge de usuarios que demandan productos más locales estos grandes canales se comercializan, empezando por los programas deportivos y series de alto impacto, comenzando a cambiar sus parrillas de acuerdo a las necesidades locales, esto equivale a optar por producción propia de los países donde el canal tiene mayor acogida, la cual es producida particularmente para un país o una región. Con esto se diversificaron los canales, generando cadenas televisivas más grandes.

Es muy importante indicar que los canales a los que se hace referencia en su mayoría son o hacen parte de contenidos de televisión radiodifundida, lo que equivalía a que se tomaban dichas señales para ser trasmitidas por operadores de suscripción, pero estos canales no solo se concentraron en continuar con el modelo de radiodifusión abierta, si no que dentro de su estrategia de negocio y observado el alcance que tiene su canal, se optó por crear productos para la televisión cerrada por suscripción, adicionalmente y a la par de la evolución de estos canales, también se crearon cadenas con contenidos propios y que serían con destino específico en los operadores de televisión cerrada.

Con la evolución tecnológica y las nuevas necesidades de los usuarios, llevándolos a observar contenidos a través de internet, en donde los operadores del servicio de televisión por suscripción son también prestadores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones, que en concreto se identificó con la prestación del servicio de internet. Genera entonces que los operadores adopten un nuevo modelo de negocio en donde se le lleva al usuario dos o tres servicios por intermedio de una sola red de distribución, con lo que se atrae más al usuario.

A la par de este modelo de negocio la evolución de los dispositivos que captan los contenidos genero de igual forma cambios en la forma de observar el contenido y esto equivale a dejar de observar contenidos por el televisor para el efecto de las señales de televisión bien sea abierta o cerrada a observar contenidos en la pantalla del computador o de otro dispositivo, esto a través de páginas que ofrecían contenido en su mayoría gratuito, se genera entonces el cambio, donde el televisor ahora puede recepcionar internet y con ello los contenidos que se proveen a través de la red y los dispositivos móviles que comienzan a remplazar el clásico computador y hasta estos mismos equipos comienzan a llevar contenidos de la señales de televisión bien sea a través de su posibilidad de llevarlos por internet o por que los proveedores de señales en páginas propias los tienen a disposición del usuario, así mismo el operador del servicio por suscripción en su modalidad de prestador de otro servicio como la internet en su afán de mantener usuarios abre la posibilidad de observar sus señales directamente en internet y hasta ha creado la posibilidad de ofrecer contenidos como un nuevo proveedor con lo cual está incursionando en otros negocios que se vuelve un adicional a sus planes básicos y que intenta atraer con esto a los usuarios.

Por estos cambios tanto en el modelo de negocio como en las tecnologías fue necesario el cambio normativo, que dispuso la Ley 1978 de 2019, donde en particular frente al modelo de servicio de televisión por suscripción, se cambian ciertas condiciones, así:

Primero, a partir de la expedición de la Ley los operadores del servicio de televisión, serán considerados como proveedores de redes u servicios de telecomunicaciones.

Segundo, que para prestar el servicio de televisión cerrada, solo será necesario solicitar el registro TIC[60], ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, existiendo una habilitación general para todos los operadores.

Tercero, lo anterior indica que ya no se realizaran procesos de selección para la prestación del servicio de televisión cerrada.

Cuarto, se indica expresamente que la televisión abierta radiodifundida se regirá por lo dispuesto en la Ley 182 de 1995[61], dejando en posición del regulador único que sea este el que indique las condiciones de operación del servicio de televisión cerrada.

Quinto, quedara en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, regular las materias de contenidos audiovisuales, para el servicio de televisión.

Con esto se logra evidenciar como opera el servicio de televisión en Colombia y las condiciones generales de los contenidos, bajo el entendido de que sea televisión y en cualquiera de sus modalidades, se debe circunscribir a los dispuesto en la norma rectora Ley 182 de 1995 y los reglamentos particulares que vienen desde la extinta CNTV pasando por la ANTV y lo que cree, modifique o derogue la CRC, bajo la premisa de siempre existir un mínimo de reglas frente a esos contenidos.

---

[60] MINTIC. *Registro de TIC - Industria de Comunicaciones (descripción y sustento)* [en línea]. Disponible en https://mintic.gov.co/portal/inicio/Ministerio/Viceministerio-de-Conectividad/Direccion-de-Industria-de-Comunicaciones/6398:Registro-de-TIC-Industria-de-Comunicaciones-descripcion-y-sustento

[61] LEY 1978. **ARTÍCULO 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida.** Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Reglas que se caracterizan en razón a los destinatarios del contenido, en donde se deberán especificar; franjas horarias o el acceso al contenido de acuerdo a la condición del usuario, la calidad del contenido, su propósito los objetivos y el marco referente frente al modelo de negocio, todo esto siempre bajo los principios y fines de la televisión conforme a lo dispuesto en la Ley 182 de 1995, bajo el modelo de esta norma, la cual puede ser en su caso modificada con lo que podría a su vez cambiar las condiciones, características, fines y hasta principios del servicio de televisión, pero hasta que eso no se dé no pude ser objeto de estudio.

II. LAS FRONTERAS EN INTERNET

En esta parte se enfocará el documento en los contenidos de los diferentes modelos de prestación del servicio de televisión que han sido llevados a internet y que a partir de esa transición pueden ser vistos en cualquier momento por los usuarios y vistos de igual forma no solo a través de la pantalla de un televisor sino que también pueden estar en cualquier dispositivo móvil bien sea un celular o un computador, a su vez como estos sucesos que nos facilita la tecnología gracias a internet se ha generado un cambio en la televisión. En este sentido se observa como ese cambio pueda llegar a ser legislado o en su defecto no.

Resulta por lo tanto relevante observar una serie de derechos ya decantados sobre los contenidos audiovisuales, en el sentido de que los usuarios de internet puedan tener acceso a todo lo que se monte en la red, esto en relación a un modelo de televisión anterior a internet, en el que como ya se observó, está estructurado bajo parámetros de una televisión estática a la cual solo se accedía por un canal y que no tenía más cambios que los que el usuario hacia mediante el cambio de canal o frecuencia, contrario a lo que comienza a ofrecer internet donde el contenido audiovisual es dinámico y puede ser visto por todo aquel que tenga el acceso a la red, aunado a que no hay condiciones de tiempo modo o lugar para tener acceso al contenido.

Entonces cuando se refiere a colocar contenidos audiovisuales en internet debemos identificar de donde provienen dichos contenidos, y esto se refiere a cuál es la fuente de los mismos, y en este sentido se indica que los primeros pueden ser los contenidos propios de internet o que se han creado en principio para internet, luego de estos vienen los contenidos que no han sido creados para internet pero que son puestos en internet y tercero los contenidos cuya intención es que se difundan en internet y posteriormente se difunden en otro medio, así las cosas encontramos contenidos creados inicialmente para la televisión y que ahora se trasmiten en internet, de igual forma hay otro tipo de

contenidos que no fueron creados para televisión, verbigracia el teatro o el cine y que luego llegan a ser reproducidos tanto en la televisión como en internet, y siguiendo este orden la fuente de creación está en que los contenidos que se crearon con la intención de ser transmitidos en los dos medios se está volviendo más usual e impactante para los usuarios, situación que se ha dado en la creación de los nuevos contenidos para plataformas como Netflix, Disney Plus o HBO[62] y adicionalmente los nuevos agentes en el mercado[63]

Bajo esta singularidad de contenidos que pueden ser trasmitidos en internet, solo se tratarán los contenidos que han sido creados para la televisión y que ahora están en

[62] *"At long last, the streaming wars have arrived. Over the next several months, establishment Hollywood powers Disney, NBC Universal, and AT&T's WarnerMedia are all launching their own Netflix-like services. As a result, Netflix will lose a significant portion of the licensed content it has long relied on for much of its usage. Friends (which will move to WarnerMedia's service) and The Office (which will go to NBCUniversal) are just two of the high-profile content departures expected in the near future, and they account for 5% of all viewing on Netflix, according to estimates from Wedbush analyst Michael Pachter. The migration of licensed shows and films away from the platform won't happen immediately, says the analyst, but he also adds that it is "unclear whether Netflix can replace them with quantity and quality sufficient to keep its current subscriber base loyal." Netflix made one major move to mitigate the exodus in mid-September, when it announced a fi2ve-year deal, beginning in 2021, with Sony Pictures Television for the exclusive rights to Seinfeld, which currently runs on Disney-owned Hulu" (Por fin han llegado las guerras del streaming. Durante los próximos meses, los poderes establecidos de Hollywood, Disney, NBC Universal y WarnerMedia de AT&T, lanzarán sus propios servicios similares a Netflix. Como resultado, Netflix perderá una parte significativa del contenido con licencia en el que ha confiado durante mucho tiempo durante gran parte de su uso. Friends (que se trasladará al servicio de Warner Media) y The Office (que se trasladará a NBC Universal) son solo dos de las salidas de contenido de alto perfil que se esperan en un futuro próximo, y representan el 5% de todas las visualizaciones en Netflix, según las estimaciones. del analista de Wedbush Michael Pachter. La migración de programas y películas con licencia fuera de la plataforma no ocurrirá de inmediato, dice el analista, pero también agrega que "no está claro si Netflix puede reemplazarlos con cantidad y calidad suficientes para mantener leal a su base de suscriptores actual". Netflix hizo un movimiento importante para mitigar el éxodo a mediados de septiembre, cuando anunció un acuerdo de cinco años, a partir de 2021, con Sony Pictures Television por los derechos exclusivos de Seinfeld, que actualmente se ejecuta en Hulu, propiedad de Disney).* LEV-RAM, Michael. (2019) ONCE UPON A TIME AT NETFLIX. pp. 74-83. Fortune.

[63] "*Another deep-pocketed new rival is Apple, which will debut its Apple TV+ streaming service on Nov. 1. To make a splash on arrival, Apple has shelled out big bucks to secure A-listers Jennifer Aniston and Reese Witherspoon as costars for its original series The Morning Show. The iPhone maker said in early September that the price for Apple TV+" (Otro nuevo rival con mucho dinero es Apple, que estrenará su servicio de transmisión Apple TV + el 1 de noviembre. Para causar sensación a su llegada, Apple ha desembolsado mucho dinero para asegurar a las estrellas A Jennifer Aniston y Reese Witherspoon como coprotagonistas de su original. serie The Morning Show. El fabricante de iPhone dijo a principios de septiembre que el precio de Apple TV +)* ibíd.

internet, para lo cual se debe establecer el tipo de contenidos y el tipo de plataforma en que se va a observar en internet.

Para lo cual se debe establecer en primera medida como se montan los contenidos, así las cosas, se esclarece como internet ha evolucionado para lograr llevar contenidos con mejor calidad a los usuarios, y en este sentido Botero Ospina indica lo siguiente.

> *"La Internet fue una nueva tecnología que entró a cambiar muchas cosas en el mundo, pero lo que tal vez nadie esperaba era que esta herramienta fuera el motor de otras nuevas que vendrían posteriormente, puesto que en la actualidad aquella Internet que hace veinte años conocimos no es la misma, hoy tenemos la Internet 2.0 o Web 2.0.*
>
> *Anteriormente cuando navegábamos en Internet encontrábamos una serie de sitios web, hechos en lenguaje HTML, (2) que conformaban una especie de monolitos de información. El principio básico eran los hipervínculos o enlaces a otras páginas, pero hoy, debido a las exigencias de los usuarios, la necesidad de innovar y los desarrollos en nuevos programas, las mismas páginas en HTML tienen una cantidad innumerable de aplicaciones y lenguajes que hacen de la experiencia de navegar en Internet algo realmente interesante."*[64]

La evolución del internet, entonces trasforma en este mismo sentido los contenidos que se publican, de contenidos en documentos, fotografías a videos y de contenidos audiovisuales de poco tiempo de duración a contenidos audiovisuales sin límites de duración y en alta calidad, así mismo todos estos contenidos se multiplican por el efecto de dar la posibilidad a los usuarios a montarlos en nuevas plataformas, como; *"Youtube, MySpace, Flickr o Facebook, los cuales en principio están vacíos y adquieren su real importancia cuando los navegantes se convierten en usuarios y empiezan a agregar contenidos (...) El rápido crecimiento que ha experimentado el* ***internet*** *en la última década lo convirtió en un medio de expresión esencial y plural."*[65], con lo que se evoluciona a la posibilidad de llevar desde series y

[64] BOTERO OSPINA, María Helena. El poder electrónico para la gente: un desafío para la democracia contemporánea. *Revista Desafíos*. Vol. 22 Núm. 2. 2010, pp. 234-241.
[65] Ibíd.

documentales hasta películas de cine con muy buena calidad en las plataformas que al inicio del siglo no pasaban de diez minutos por video a un modelo mucho más amplio y que seguirá creciendo.

Estos avances y la evolución de los negocios en internet han generado en los usuarios la necesidad o el deseo de ver esos contenidos de la televisión clásica, los cuales ahora se ven a través de dispositivos diferentes, donde se da una interacción cada vez mayor entre las plataformas y los usuarios, llevándoles estos contenidos con la posibilidad de acceder a ellos en cualquier momento. Todo esto generando un cambio en el modelo de trasmisión donde a priori se diría que al estar en internet los contenidos, estos no son objeto de regulación, pero que si observamos la fuente de creación, los mismo deben estar suscritos a unas normas previas, lo cual está generando que se prevea un control de los contenidos que se trasmiten en internet o bajo una posición más analógica, que se le apliquen las normas, fines y principios de la televisión a los contenidos transmitidos en internet.

Así las cosas, esto último en términos de la CRC corresponde a:

> *"(…) la posibilidad de acceder a los contenidos a través de Internet y la ruptura de estos nuevos modelos de negocio con el carácter de linealidad y unidireccionalidad de la televisión tradicional —abierta y cerrada— plantea la necesidad de que la CRC, como ente regulador de los mercados de telecomunicaciones y audiovisual en Colombia según las Leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012 respectivamente, adelante en forma prioritaria y oportuna los estudios necesarios para determinar la existencia y el grado de sustitución o complementariedad de estos nuevos servicios de comunicación audiovisual para efectos de la adopción de las medidas regulatorias a que haya lugar o la emisión de recomendaciones a otros entes competentes para la determinación de medidas bajo su ámbito de acción(…)"*[66].

[66] DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. *El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado*. 2017. Pg 51

No obstante, en términos generales los contenidos en internet no son susceptibles de control con lo que es de importancia y materia de estudio, para lograr identificar si será objeto de control el concepto de contenidos en internet y en concreto si estos contenidos de internet se podrán regular o ser objeto de control en el momento de ser llevados a internet.

En cuanto a servicios de contenidos audiovisuales en razón al desarrollo de las nuevas tecnologías y de las plataformas de distribución a través del acceso a internet se ha ampliado en Colombia el consumo de contenidos tanto de carácter local como contenidos que circulan en la red, lo que ha generado que exista una tendencia en la puesta de contenidos audiovisuales en internet en este mismo sentido se afectan y evolucionan las tecnologías de transmisión, vista en las plataformas de distribución así como los dispositivos de los usuarios con lo cual se crean nuevos modelos de negocio frente a los cuales los servicios tradicionales deben cambiar. Así las cosas, observaremos los contenidos en los servicios denominados como "over the top" (OTT), televisión everywhere (TVE) y la IPTV.

Entonces y en términos de IDATE Digiworld[67], que es una organización europea especializada en proveer soluciones a los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones para la región, se ha indicado que los contenidos vienen migrando al mundo digital, de tal forma que los consumidores de estos contenidos los adquieren en cualquier dispositivo y donde lo quieran conectar.

> ***"Television 2020 – The Web Migration***
> *All the conditions for the » TV industry's migration to the Internet are now in place:*
>
> - *consumers are comfortable with online visual consumption;*
> - *technical solutions that give users access to Internet content on their television sets have been implemented;*

[67] *IDATE DigiWorld is one of Europe's foremost ICT experts, specializing in telecom, media and Internet markets, and in digital regional development.*

- *open Internet access is possible from mobile telephones;*
- *premium content is available on the Web;*
- *online video quality of service is improving;*
- *new players from industries related to the television industry have aligned their strategies.*

While this migration will be gradual, it will have a deep-seated impact on the industry:

- *the exclusive rights model will no longer be the standard;*
- *some consumers will abandon traditional managed networks;*
- *a globalization trend will be sparked, to the benefit of the major rights holders.*[68]

Unlike the music and print media industries, the TV industry is gaining a strong position on the Web. As a result, television is poised to play a central role in »video services. This offensive strategy will likely pay off down the line, but does not entirely eliminate the possibility of destroying value. There are structural reasons for this, including a fiercely competitive online advertising market and a lack of control over program circulation."[69]

En estas condiciones los contenidos de internet pueden llegar hasta donde internet llegue, esto equivale a que van hasta donde la misma red llegue, lo que le permitirá a cualquier usuario interactuar con los contenidos, o sea, observarlos en sentido lato.

---

[68] Itve.org. *Global TV 2010 - Markets, Trends Facts & Figures (2008-2013)* [en línea]. Abril 2010. Disponible en http://www.international-television.org/tv_market_data/world-tv-market-2010.html

[69] Televisión 2020 - La migración web
Ahora se cumplen todas las condiciones para la migración de la industria de la televisión a Internet
• los consumidores se sienten cómodos con el consumo visual en línea;
• se han implementado soluciones técnicas que brindan a los usuarios acceso a contenidos de Internet en sus televisores;
• el acceso abierto a Internet es posible desde teléfonos móviles;
• el contenido premium está disponible en la Web;
• está mejorando la calidad del servicio de video en línea;
• Nuevos actores de industrias relacionadas con la industria de la televisión han alineado sus estrategias.
Si bien esta migración será gradual, tendrá un impacto profundo en la industria:
• el modelo de derechos exclusivos ya no será el estándar;
• algunos consumidores abandonarán las redes gestionadas tradicionales;
• Se desencadenará una tendencia a la globalización, en beneficio de los principales titulares de derechos.
A diferencia de las industrias de la música y los medios impresos, la industria de la televisión está ganando una posición sólida en la Web. Como resultado, la televisión está preparada para jugar un papel central en los servicios de video. Esta estrategia ofensiva probablemente dará sus frutos en el futuro, pero no elimina por completo la posibilidad de destruir valor. Hay razones estructurales para esto, incluido un mercado de publicidad en línea ferozmente competitivo y una falta de control sobre la circulación del programa. (Traducción propia)

Y por otra cualquier sujeto tendrá de igual forma la posibilidad de cargar contenidos a la red en estas mismas condiciones, todo esto sin restricciones, lo que en primera medida podría dar la percepción de la premisa en cuanto a que el internet no tiene fronteras.

2.1 CONTENIDOS EN IPTV

Se indica como premisa inicial al respecto de la IPTV, que esta es o a que hace referencia lo que se denomina como televisión a través del protocolo de internet, así las cosas, se encuentra que:

> "De acuerdo al vocabulario de términos de la UIT, se define IPTV como "servicios multimedia, tales como televisión, video, audio, texto, gráficos, datos entregados sobre redes basadas en IP, gestionadas *(El sector gestionado de las telecomunicaciones es un conjunto de recursos de telecomunicaciones, implicados lógica y/o físicamente con los servicios de telecomunicaciones que hacen posible la prestación, en parte o totalmente, de dichos servicios a los clientes y que se seleccionan para ser gestionados en conjunto. La información de gestión de red es el conjunto de información que describe el estado y la calidad de funcionamiento de la red, las condiciones anormales detectadas, la identidad de los problemas y los controles de gestión de red activos. Recomendaciones UIT M.3200 (97), núm. 3.1 y UIT-T Z.337 (1988), núm. 4.)* para soportar el nivel requerido de calidad de servicio (QoS)/calidad de experiencia (QoE), seguridad, interactividad y confiabilidad". De acuerdo a esta definición, el concepto de IPTV involucra diferentes servicios que se apoyan en una arquitectura funcional de red que hace uso del protocolo IP. Según la descripción anterior, IPTV da al usuario una oferta personalizada e interactiva de contenido, lo que resulta atractivo a los prestadores de servicios audiovisuales."[70]

Lo anterior indica que la IPTV llegará los usuarios por intermedio de conexión de banda ancha que se conecta a internet, bajo una reserva en la cual el usuario paga por acceder a un contenido específico.

[70] DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2017) El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado.

> "IPTV tiene una comunicación bidireccional, lo que genera la interactividad con el usuario de tal manera que presenta más versatilidad y opciones, de modo que el consumidor final de IPTV tiene acceso a una más amplia biblioteca de contenidos. De acuerdo a la tabla anterior, algunas de las facilidades asociadas a la tecnología IPTV son: 1) ofrecer video, voz y servicios de datos a través de una infraestructura de red común, 2) ofrecer servicios de acceso en una amplia variedad de dispositivos de suscriptor, y 3) integrar múltiples servicios juntos en una interfaz común personalizada por dispositivo (CRC, 2012)."[71]

La IPTV entonces requería de una banda ancha específica, con lo que se le permite a los usuarios una calidad audiovisual del contenido, lo cual fue un plus de venta de estos contenidos en particular. Adicionalmente y de cara a los contenidos comenzó a diversificarse los mismos a partir de las preferencias de los usuarios en donde se abrió la posibilidad de contenidos diferentes a los entregados por los canales y operadores comunes, entonces se buscaban nuevas fuentes y contenido diversos.

Este modelo en principio brindó una alternativa de contenidos a usuarios que podían acceder con dispositivos que se pudiesen conectar al protocolo específico y así mismo una variedad de contenidos, sin embargo, este modelo al requerir de conexiones y dispositivos habilitados comenzó a migrar a los contenidos OTT, esto es que las plataformas abrieron su trasmisión a simplemente internet, ya que ampliaba el espectro de usuarios.

No obstante esta alternativa hay que tener en cuenta que la alimentación del contenido IPTV, así como lo que trataremos adelante en cuanto a las OTT, ha seguido siendo alimentado por contenidos de televisión radiodifundida, que en términos de alcance frente a los usuarios es más apetecida, así mismo indico el DNP, en su documento llamado *El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública*

[71] Ibíd.

y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado, de cara a los gustos de los usuarios.[72]

Finalmente resulta esencial indicar que este modelo se identificó como el streaming[73], para una mayor apropiación del servicio, donde lo podemos encontrar como un servicio bajo demanda, o sea que se paga por el acceso a dichos contenidos, así como un acceso libre, dependiendo esto del proveedor o el propietario de los contenidos esto último de mayor atracción para los usuarios, quienes prefieren el contenido sin costo o retribución alguna.

Frente a esto último y de mayor afinidad con el servicio de televisión el cual es de libre acceso, a sus contenidos, condición que prima para el servicio, no obstante y como se ha venido presentando para este nuevo modelo, el llevar contenidos más atractivos o que son en vivo y en directo, puede generar un costo para aquellos usuarios quienes quieren acceder a los contenidos, lo cual puede estar generando un cambio en el modelo del servicio y que se refleja en la cultural de como se ve la televisión. Lo anterior teniendo en cuenta que este cambio también depende de las condiciones sociales del

[72] En cuanto al número de suscriptores regionales en América Latina y Europa del Este, a pesar de los esfuerzos de los operadores de telecomunicaciones para introducir IPTV híbrido78 y servicios OTT (over the top), la televisión vía satélite y televisión abierta siguen siendo la base de los SCA (servicios de comunicación audiovisual). Los suscriptores de IPTV en América Latina y Europa del Este llegaron a 1,3 millones y 6,6 millones, respectivamente, con una participación en el mercado mundial del 1,3 y 7,1 %. Según proyecciones de Statista (2015b), el número de abonados de IPTV llegará a cerca de 7,76 millones para el 2020 para América Latina

[73] *"Así pues, la televisión everywhere es también conocida como streaming autenticado o video bajo demanda autenticado (TVE), y se refiere a un modelo de negocio en el que los canales de televisión e ISP —Internet service provider— tradicionales permiten a sus clientes acceder al contenido del canal a través Internet, ya sea con programación en vivo o bajo demanda. De esta forma, los usuarios comenzaron a ver los canales tradicionales de televisión en multiplataformas como pantallas de computador, laptops, tabletas y smarthphones (…) Time Warner Cable fue el primer canal de televisión en proponer este modelo en el año 2009, un año después varios proveedores de televisión y canales comenzaron a lanzar servicios de televisión everywhere a sus suscriptores, incluyendo los canales o distribuidores de contenido más importantes de Estados Unidos como son ESPN, HBO y NBC" DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2017) El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado.*

país ya que para dar un alcance al servicio las necesidades básicas de la población deben cambiar.

2.2 LAS "OTT"[74] Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Frente a las OTT, se debe en primer lugar hacer referencia frente a como se identifica y definen las mismas, por lo que debemos entender que una OTT es el contenido audiovisual que se trasmite vía internet, sin restricción algún, por parte del proveedor del servicio de internet, por lo que sobre este último no se le puede endilgar responsabilidad de lo que se trasmita. En este orden de ideas, un usuario de internet podrá acceder a dicho contenido audiovisual simplemente con acceder al hosting o página web donde el contenido se encuentre alojado.

Entonces se puede indicar que las OTT son como lo indicó en su documento el DNP *"Desde una perspectiva amplia y con base en lo dicho previamente, se deduce que, cualquiera sea la definición que se adopte para los servicios audiovisuales OTT, la misma debe considerar que tales servicios se distinguen de otros por su forma de ser provisto —a través de Internet— y no tiene que ver con la naturaleza misma del servicio —video, voz y datos—."*

De igual forma en cuanto a la facilidad y utilidad de este modelo se indica que los servicios OTT se encuentran a través de internet, de igual forma que para cargarlos no se requiere de una inversión o una logística excesiva como si sucede con la televisión, en este mismo sentido tampoco hay un marco regulatorio que determine a los operadores o a aquellos que cargan los contenidos en la internet, así como los contenidos que se publican, en este sentido una plataforma de servicios "over the top" (OTT) es aquella que transmite o difunde contenidos a diferentes dispositivos, bien

[74] Over The Top

sean teléfonos celulares, televisores inteligentes, tablets y computadores los cuales solo requieren de la conexión a internet.

De igual forma debe entenderse que OTT corresponde a los contenidos, servicio o una aplicación que se proporciona al usuario final a través de Internet abierta.[75] Por lo que no se debe indicar que una OTT es un servicio, si no por el contrario la forma de proveer contenidos a través de internet.

Ahora para indicar como los contenidos pueden ser colocaos en internet y a su vez como esto se vuelve el servicio de OTT y como a la vez debe comprenderse el funcionamiento de las OTT en el entorno de internet, y su capacidad de llevar contenidos a cualquier pantalla lo que se denominó los "entornos multipantalla", a través de los cuales se logra observar los contenidos sin distinción del dispositivo que los transmita, ahora bien, el punto está en que el contenido montado puede ser visto por cualquiera que acceda a internet, tanto en tiempo y lugar y así mismo puede ser repetido cuantas veces quiera ese usuario, lo que permite la interacción con el usuario permitiéndole ver lo que a su vez este quiere y no lo que bajo un modelo de programación se trasmite al usuario, esto último que si bien lo enfrentamos al modelo de televisión clásico puede ser más atractivo y dejar en desventaja a la televisión.

Es importante indicar que el proveedor de internet, no es el mismo sujeto que cuelga el contenido en la red, este último es un externo que toma un contenido y realiza el procedimiento para que sea observado en internet, de igual forma este sujeto se caracteriza por no invertir en una red o plataforma de distribución, si no que en ultimas genera el contenido y solo cuelga los contenidos en la red, bajo esta perspectiva se han creado varios mecanismos para dar a conocer estos contenidos, bien sea plataformas propias o sitios web "hosting" donde se pueden alojar dichos contenidos, pero algo que si se debe señalar es que ese creador de contenidos o bien el sujeto que monta el

[75] BEREC, 2015. [en línea] Disponible en https://berec.europa.eu/

contenido si es responsable por el contenido respecto a su idoneidad y calidad, lo primero hace referencia a que sea un contenido propio o en su defecto que deba referenciar o respetar derechos de autor sobre el contenido montado y lo segundo es en cuanto al alcance que deba tener para los usuarios, ya que del tipo de contenido depende su difusión en la red.

Esto último hace que las OTT lleguen a ser servicios no administrados, donde no hay un operador involucrado en el control, edición o distribución del contenido, lo que ha hecho que las diferentes plataformas generen mecanismos de autocontrol y en ocasiones retiren los contenidos, esto bajo criterios propios de la empresa privada sin que los estados entren a regular frente al actuar de estos operadores.

2.3 REGULACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET

El punto de partida de la regulación está en la protección al derecho de la libertad de expresión el cual ha sido decantado a partir de la facultad que provee internet en cuanto a que todo aquel que tenga acceso podrá subir contenidos siempre y cuando estos no violen derechos de autor y que los mismos no vayan tampoco en detrimento de los derechos de los menores encasillado esto último en la pornografía infantil, lo que permite una gran cantidad de contenidos sin restricción legal de lo que se monte en internet.

Debe partirse entonces en cuanto a que el ejercicio de la libertad de expresión es un derecho humano fundamental donde[76]:

"(...)

[76] VILLAREAL, Maribel. Regulación de **contenidos en Internet**. Estudio cualitativo, Colombia y derecho comparado, 2008. *Revista Estudios Socio Jurídicos* No 10-2, Editorial Universidad del Rosario, 2008.

a) la libertad de expresión tiene un valor intrínseco como derecho humano, según el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 de las Naciones Unidas y

b) todas las expresiones manifestadas en línea dependen directamente del código diseñado por empresas como los proveedores de servicios de internet.

Por lo tanto, el documento pretende analizar cómo estos dos estándares podrían interactuar de manera que se obtenga una respuesta sobre cómo deberían interpretarse los casos de libertad de expresión en el contexto de internet (…)[77]

En este sentido Francisco Molina Fernández manifiesta que cada una de las partes implicadas en una controversia interpreta sus derechos y obligaciones de manera distinta y según sus intereses, por lo que podría aducirse que debe existir una legislación en materia de contenidos, el inconveniente es el que como cuando y donde se debe legislar, así como el alcance de una legislación al respecto.

Situación esta última que se observa a nivel internacional donde se evidencia que libertad en internet, esta cuestionada, pero que aún no se legisla directamente al respecto, sino que se están tomando determinaciones de aspecto que bien son de suma importancia no son el punto central para regular los contenidos en internet y así lo manifiesta el profesor Carlos Sánchez:

"Por otro lado, Carlos Sánchez Almeida presenta y analiza la ley expedida por el Congreso de los Estados Unidos que aprobó la Ley de Decencia en las Comunicaciones (Communications Decency Act, CDA), en la que

[77] The right to freely express ideas and opinions is considered a fundamental position, since it plays an essential role on the development of both individual and collective personalities, considering that it llows the consolidation of a more open and, therefore, freer society. This idea guided the United Nations on the elaboration of the Universal Declaration of Human Rights, in which article establishes that "Everyone has the right to freedom of opinion and expression; this right includes freedom to hold opinions without interference and to seek, receive and impart information and ideas through a ny media and regardless of frontiers" (United Nations, 1948). DE OLIVEIRA SANTOS COLNAGO, Cláudio. Freedom of expression and internet: should judges apply a preferred position doctrine to cases involving the internet? Libertad de expresión e internet: ¿deberían los jueces aplicar una doctrina de posición preferida a los casos que involucran internet? Revista Jurídica Piélagus, Vol. 17 No. 2. Neiva (Huila) Colombia. Julio - diciembre de 2018, pp. 102-110

estableció un código de conducta en Internet para proteger a la infancia, la CDA pretendía evitar la presencia en la red de material que pudiera considerarse obsceno o violento. Entre otras cosas, se pretendía crear una lista de "palabras prohibidas" que no podían emplearse en chats o publicarse en páginas web. Por ejemplo, la palabra "pechos" se hubiera declarado ilegal tanto en un texto erótico como en un texto médico sobre el cáncer de mama. Por su parte, las diferentes organizaciones de ciberderechos y de derechos civiles, encabezadas por la American Civil Liberties Union (ACLU), llevaron a juicio esta ley ante un tribunal de Pensilvania. Además, la oposición mundial a la ley consiguió que grupos de defensa de todo el mundo se organizasen en la Global Internet Liberty Campaign (GILC) (Campaña Global por la Libertad en Internet), lo que demuestra a consideración del autor una vez más que la censura no hace otra cosa que extender el virus de la libertad."[78]

Entrar a regular los contenidos que se encuentran en internet, depende de no afectar derechos fundamentales, ya que se parte de la posibilidad que tiene todo sujeto para montar contenidos en internet, esto último equivalente al derecho a la libertad de expresión de todo ciudadano, por lo que restringir esta posibilidad de acceso a internet debe estar soportada sobre la vulneración a otro derecho y que puede en ultimas generar una fragmentación de derechos, donde se tendrá que entrar a prevalecer unos derecho sobre otros, siendo todos de igual magnitud. Sin embargo y en razón a los alcances de una red como internet se debe entrar a considerar la posibilidad de regular como se ha venido proponiendo en diferentes estados, pero que no se ha llegado a una aplicación en concreto y así lo indica la CRC en su Estudio de la Industria de Contenidos Audiovisuales en Colombia: producción, agregación y difusión de contenidos en televisión abierta, cerrada y en plataformas de video por suscripción bajo demanda (SVOD):

"(...)
Canadá
(...) Con respecto a los servicios OTT, estos no se encuentran sometidos a ningún tipo de regulación; y se encuentran dentro de la exención dispuesta por la CRTC 1999 - 197, la cual dispone cuales servicios están exentos de regulación. Tal exención fue revisada en 2011 y se sostuvo que a la fecha

[78] VILLAREAL, Maribel. Regulación de contenidos en Internet. Ob. Cit.

no consideraba una revisión general de la Orden ni de potenciales cambios para aumentar los jugadores regulados. No obstante, la CRTC consideró que las actividades de proveedores OTT han rediseñado una nueva perspectiva de la radiodifusión al introducir alternativas viables, tanto nacionales como internacionales, a servicios tradicionales. (CRC, 2017)

(…)

Chile

(…) Respecto a los servicios audiovisuales prestados por OTT, estos no se encuentran sometidos a algún tipo de regulación actualmente, pero existen iniciativas hacia su regulación, en donde el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en el 2015 evaluó los principales retos presentados por los OTT, desde aspectos financieros, técnicos y de contenido. La CNTV observa como una futura política sostenible para el país, la implementación de un ambiente autorregulado

(…)

México

(…) En cuanto a los servicios audiovisuales prestados por OTT en México no están sometidos a algún tipo de regulación. En decisión del pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en el 2015 decidió que los servicios OTT no son sustitutos del servicio de TV paga, debido a tres principales características; primero, los OTT se enfocan en ofrecer principalmente un catálogo de contenidos audiovisuales que previamente ya han sido brindados en otras plataformas (cine, renta de películas, televisión restringida o televisión radiodifundida); segundo, a diferencia de los proveedores de TV Paga, los OTT no ofrecen programación lineal en particular y no disponen de las señales de mayor audiencia de aquellos; por último, los OTT dependen de la capacidad de conexión a Internet (IFT, 2015).

(…)

Reino Unido

(…) En lo que concierne a los servicios OTT, Reino Unido trabaja en un modelo de política en la promoción de contenidos audiovisuales basado en el modelo desarrollista moderado, esto indica que se apoya en un reducido número de incentivos al desarrollo de la producción nacional, sin la imposición de cuotas de catálogo, pero aún no existe regulación al respecto (TAS, 2020) .

(…)

Conclusiones

(…)Otro punto importante es el tratamiento de las plataformas SVOD, tema debatido en todo el mundo y aún no está definido dentro de la regulación de los países, especialmente los de América Latina. Fruto de lo anterior, los medios audiovisuales tradicionales alegan la existencia de desventajas relativas. Estos agentes alegan que una regulación para este tipo de servicios es necesaria para lograr un avance relevante respecto al marco legal de estas plataformas de servicios audiovisuales, así como

> *proteger ciertos activos culturales y sociales de cada país. La UE logró establecer reglas y mecanismos regulatorios con respecto a las plataformas OTT, pero sus países se encuentran en la fase de evaluación y adopción de estas (EC, 2020).*[79]

En otro aspecto se resalta que la evolución tecnológica y los alcances de internet como una red que puede llegar a cualquier lugar sin restricciones ha permitido que proveedores de redes, migren o mejor sean también proveedores de contenidos, dentro de una escala de negocio más prospera y atractiva. Bajo esta nueva perspectiva los proveedores de redes de telecomunicaciones han evolucionado a tener plataformas de contenidos o lo que se denomina como sitios "hosting" y adicionalmente son colocadores en sus plataformas de contenidos, tanto propios como de terceros, todo esto en el entendido o bajo el modelo de negocio como proveedores de redes de comunicaciones tan es así, que parte de su oferta comercial son los nuevos contenidos que ellos proveen.

Estos nuevos elementos son condiciones de mercado a tener presente dentro de un nuevo modelo de negocio y que a su vez debe integrarse normativamente, ya que en la actualidad, la norma no está actualizada con este modelo, por lo que al prestador de redes y servicios PRST, que también presta el servicio de televisión se le van a aplicar dependiendo el servicio que provea una normatividad diferentes, y esto lo observamos en las matrices de obligaciones que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publica para los operadores a través de la dirección de Vigilancia y Control[80], donde no se ha generado una integración de los servicios, tanto para que los operadores como los usuarios tengan conocimiento de las obligaciones y derechos que les asiste.

---

[79] COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Estudio de la Industria de Contenidos Audiovisuales en Colombia: producción, agregación y difusión de contenidos en televisión abierta, cerrada y en plataformas de video por suscripción bajo demanda (SVOD).* 2020. Pg 30 - 60

[80] MINTIC. *Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.* [en línea] 20 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Viceministerio-de-Conectividad/Direccion-de-Vigilancia-Inspeccion-y-Control/

Es entonces una misión de carácter estratégico y que va de mano con la política creada a partir de la Ley 1978 de 2019, así como el plan de desarrollo "*PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*[81]en la que se indica los nuevos alcances de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y lo relacionado con la producción y contenidos de servicios OTT bajo demanda.[82]

Por lo tanto y en el contexto del desarrollo, así como el crecimiento de los contenidos audiovisuales en las diferentes plataformas, se evidencia que no se ha reglado la puesta de los contenidos en el internet, ahora bien, se debe resaltar en este sentido lo que propone la UIT, quien indica[83]:

> *"Debe propenderse por fomentar la autorregulación por parte de los anunciantes en la red, como actualmente lo hace la industria de la publicidad en otros medios de comunicación.*
>
> *Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) De acuerdo con el pronunciamiento de un experto internacional de la UIT sobre la materia (2015), la coexistencia de los servicios de telecomunicaciones y los servicios OTT se presenta bajo una condición desequilibrada, donde se identifica una pérdida de ingresos fiscales que es ocasionada por 2 factores: 1) Los servicios OTT tienden a registrar ingresos en países con*

[81] Ley 1955 de 2019

[82] Ibíd. **ARTÍCULO 153°. REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**. El manejo, tratamiento o procesamiento de información no configuran, por sí mismos, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rige por la Ley 1341 de 2009, aunque se soporten en redes y servicios de telecomunicaciones.
Cuando en un mismo negocio jurídico se involucre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y el manejo, tratamiento o procesamiento de información, deberá realizarse la separación contable de los ingresos derivados del manejo, tratamiento o procesamiento de información y de los ingresos derivados de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rigen por la Ley 1341 de 2009, respectivamente.
ARTÍCULO 154°. PRODUCCIÓN Y CONTENIDO LOCAL EN SERVICIOS DE VIDEO BAJO DEMANDA. Los servicios bajo demanda (Suscription Video on Demand -SVOD-) que se prestan a través de Internet (Over the Top-OTT-), deberán disponer, para los usuarios en Colombia, de una sección fácilmente accesible para el usuario en la que se incluyan obras audiovisuales de origen nacional.
EI Gobierno nacional expedirá, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente Ley, los aspectos necesarios para dar cumplimiento al presente artículo teniendo en cuenta las disposiciones de los tratados internacionales firmados por Colombia.

[83] Departamento Nacional de Planeación (DNP). El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado. 2017

> *menores tasas impositivas, con el objeto de minimizar sus contribuciones fiscales, y 2) la competencia directa que ejercen los servicios OTT, respecto a los servicios de TV tradicionales, disminuye los ingresos de las telecomunicaciones locales y en consecuencia reduce el recaudo sobre dichos ingresos locales. En ese sentido, se plantea que este desbalance en las cargas impositivas obedece a que las tarifas al usuario final son menores en servicios OTT. Lo anterior, a su vez, es el resultado del hecho de que la operación de las empresas de telecomunicaciones tradicionales está delimitada según el ámbito nacional, mientras que para los proveedores de OTT usualmente son de tipo global, generándose un ahorro en la aplicación de recursos de capital para los proveedores de OTT por el aprovechamiento de la infraestructura de red de los operadores de telecomunicaciones"*

Por lo anteriormente indicado se resalta que los contenidos de internet en términos generales son libres frente a una posible regulación, no obstante, se debe buscar mecanismos que permitan regular frente a excesos y vulneraciones que se puedan presentar, ya se ha hablado de los derechos de autor al respecto o de no afectar derechos de terceros frente a lo que se publique y por eso debe estar encaminada su regulación a proteger terceros que puedan tener acceso.

Finalmente se resalta que la regulación no debe provenir de un órgano legislativo exclusivamente, si no que puede ser a partir de estándares o autorregulaciones que provengan de los diferentes proveedores de servicio.

III. TELEVISIÓN EN INTERNET

Primero veremos el modelo de la IPTV, y nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-24-000-2012-00689-01[84], en lo relacionado con "DEL ACCESO A SERVICIOS AUDIOVISUALES A TRAVÉS DE VALOR AGREGADO - INTERNET (IPTV)."

> *"La definición técnica de televisión se refiere a un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.*
>
> *Por su parte, el servicio de Internet, se refiere a la red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.*
>
> *Sobre el alcance del concepto de Internet, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 11 de diciembre de 2001[6], precisó:*
>
> *"A partir de los diversos conceptos expuestos por varios expertos en la materia, puede decirse que en sentido técnico la Internet es un conjunto mundial de redes conectadas entre sí de un modo que hace posible la comunicación instantánea desde cualquier computador de una de esas redes a otros situados en otras redes del conjunto, para interactuar o compartir información o recursos."*
>
> *"La Internet hace posible la prestación de varios servicios: mensajes de persona a persona, como el correo electrónico; mensaje de un remitente a muchos destinatarios, como los servidores de listas de correo; bases de datos distribuidas, como las 'news' de USENET; comunicación en tiempo real, como los "CHAT"; utilización remota de un computador en tiempo real (TELNET); acceso a información y ficheros como el ftp, gopher y la World Wide Web (www) o telaraña mundial; la transmisión de música, imágenes y video."*

[84] Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 3 de Julio de 2014, Radicación número 25000-23-24-000-2012-00689-01. CP.: María Elizabeth García González

"Internet ejecuta sus actividades mediante el empleo de protocolos comunes, por una gran cantidad de operadores de sistemas informáticos y de redes... El protocolo IP (Internet Protocol) se ocupa de que cada paquete sea etiquetado con las direcciones -o números IP- adecuadas."

"En ese ámbito de una gran Red de redes... el Consejo de Estado Francés en su amplio concepto rendido el 2 de julio de 1998, afirmó:

'Hasta una época reciente, cada tipo de red estaba exclusiva o principalmente dedicada a un servicio: por ejemplo, el cable a los servicios audiovisuales, la red telefónica a la telefonía vocal y al minitel, etc. En adelante, bajo el efecto de los fenómenos de convergencia tecnológica, las redes ya no están sólo dedicadas a servicios particulares y permiten transmitir cualquier tipo de contenido y de servicios (programas audiovisuales, telefonía vocal, servicios comerciales interactivos)'. (Resaltado fuera del texto).

De manera que, dentro de los diferentes servicios de telecomunicaciones, se encuentra claramente diferenciada la información audiovisual que se recibe a través del servicio de televisión, que puede ser abierta o por suscripción, y la información audiovisual a la que puede acceder cualquier persona, por medio del valor agregado (Internet), por el que, en todo caso, paga un precio, en virtud del contrato celebrado con el respectivo operador o concesionario, para el acceso a la red. En otras palabras, no es cierto que el acceso a páginas web que transmiten la programación, que a su vez puede visualizarse en la televisión por suscripción, sea gratis, pues el aprovechamiento de este servicio también le genera un costo.

Es importante aclarar que en este contrato, los concesionarios adquieren la obligación de garantizar el acceso a la red, para aprovechar sus recursos y servicios, independientemente de cuáles sean ellos, es decir, sin distinción de su contenido. Así se desprende de la lectura del artículo 13 de la Resolución 1740 de 2007, "Por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 1.3, preceptúa:

Artículo 1.3. Obligaciones de los operadores. Todos los operadores de telecomunicaciones deben:

a. Suministrar los servicios con base en los principios de trato igualitario, no discriminatorio y transparencia, a toda persona natural o jurídica que lo solicite, dentro del área de cobertura de su red;

b. Informar a través de su página web y la línea de atención al cliente, las condiciones de prestación del servicio en lo relativo a la calidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, y en consonancia con la Recomendación UIT-T G.1000, así:

• Nivel ofrecido de calidad del servicio: En la oferta de servicio al público se incluirán los valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente que se planean ofrecer en un determinado período de tiempo, con datos diferenciados por paquetes comerciales en caso de existir diferencias entre los mismos.

• Nivel medido de calidad del servicio: Valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente medidos por el operador en los últimos períodos de tiempo. Cuando aplique, se incluirá la información de los indicadores técnicos que se definen en la presente resolución. (Resaltado fuera del texto).

En lo concerniente a la regulación de los contenidos de Internet, es preciso traer a colación lo esgrimido por la ANTV, en la contestación de la demanda, a folio 87 del cuaderno principal: "No existe un control específico, en razón a que todas las redes que se conectan a Internet lo hacen de manera voluntaria. Todo lo que se publica en Internet es de dominio público. Existe una entidad en Washington – EEUU, que controla la creación de puntos de entrada a Internet, se llama Network Solutions, su función es catalogar y entregar licencias a toda persona o institución que desee participar en Internet."

De acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado se observa como internet es un medio tan suficiente para proveer varios servicios, y que a su vez se puede acceder a él sin muchas limitaciones, por lo que en ultimas se genera un principio el cual es el libre acceso a los contenidos, más allá de una suscripción o no para acceder al contenido, lo cual en ultimas no es limitación si no un modelo de negocio que se propone por parte de los operadores.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-350 de 1997 señalo respecto al alcance de la televisión en términos generales:

"La televisión es el medio masivo de comunicación al que más poder de penetración se le atribuye en la sociedad moderna; a ella se le hace

> *responsable de la consolidación de un nuevo paradigma de vida, un paradigma cuyo epicentro es un individuo que, determinado por la complejidad y densidad del contexto en el que se desenvuelve, necesita, para relacionarse con otros, para poder realizar actos de comunicación que afectan y determinan su vida diaria, de intermediarios, necesidad que en gran medida suplió la tecnología con la televisión; de hecho, a través de ella se han cimentado las bases de una nueva cultura, en la cual el dominio del poder político y económico lo determina, en gran medida, la capacidad de orientar la toma de decisiones de la opinión pública, decisiones que van desde aquellas relacionadas con el sistema político del que hacen parte las personas, hasta aquellas que caracterizan y definen su cotidianidad, esto es, sus hábitos de consumo. Es tal su poder de penetración y su cobertura, que incluso actualmente se discute si su uso es o no, efectivamente, una decisión libre y personal, o si su fuerza ha hecho de ella una imposición tácita a la cual el hombre de la modernidad, y de la postmodernidad, está supeditado.*

Por lo tanto, trasladar esa capacidad orientadora que ha generado la televisión a un medio más amplio de difusión como lo es la red de internet, resulta como consecuencia que se le da un alcance mucho más amplio, más global y de penetración tan eficaz que resulta en ultimas en una nueva ola de la televisión, que seguirá impactando la sociedad.

Por lo anterior el objeto del presente documento se enfoca en como esos contenidos audiovisuales que se crean para la televisión ahora se observan en internet, bajo la una nueva perspectiva de la televisión. En este sentido resulta importante reseñar que cuando se está haciendo la referencia a televisión se debe tener en cuenta el contenido que es producido por los operadores del servicio de televisión bien sea directa o indirectamente pero que en ultimas sea un contenido dirigido al servicio de televisión, lo que equivale a lo identificado como el modelo clásico de televisión. Esto equivale a que el contenido tiene un destino inicial, que son los usuarios del servicio de televisión y que luego estos contenidos audiovisuales llegan a internet, en una primera etapa a través del IPTV y luego a partir de las OTT.

Entonces y dadas las condiciones de la televisión y el creciente impacto del internet, resulto útil y de gran influencia encontrar los contenidos de televisión en diferentes

plataformas de internet, bien sea que estos contenidos fuesen montados directamente por los operadores o bien que sea montados por terceros en plataformas de contenidos abiertas y día a día con mayores posibilidades de encontrar en la red contenidos de televisión.

Por lo tanto, al reseñarse que es internet, y el por qué la gran cantidad de contenidos es tan apetecible para los usuarios, en este sentido Villareal indica respecto a la incursión en internet.

> "*La incursión de Internet ha creado nuevas formas de información y comunicación, haciendo que las actuales generaciones se socialicen culturalmente bajo la influencia de estas tecnologías en sus diversas variantes, generando una serie de rasgos de comportamiento social y cultural derivados del uso didáctico, académico o lúdico. Sin embargo, el uso de Internet a edades cada vez más tempranas representa no solamente una herramienta educativa útil, sino también puede constituir grandes peligros cuando su uso está relacionado con contenidos inapropiados para su adecuado desarrollo. Lo anterior hace necesario el estudio sobre el abordaje legal de la regulación de contenidos en Internet, para evaluar la manera como se protegen los derechos de los sujetos intervinientes en este proceso. Por otro lado, es importante también el estudio del impacto y uso de esta herramienta tecnológica a nivel del núcleo familiar, para entender mejor cuáles pueden ser los mecanismos sociales apropiados para el uso constructivo de Internet. La presente investigación involucra estos dos aspectos con el fin de unir las perspectivas legal y social en un análisis conjunto que permita una visión más integral de este problema de gran interés a nivel global.*[85]

En este sentido se observan casos como el de Colombia con el operador Caracol quien *"(…) ofrece "Caracol Play", donde el usuario se suscribe a dicha plataforma y tiene acceso a una biblioteca de videos. Este servicio está disponible solo en el territorio nacional y actualmente ofrece noticias, series de televisión, telenovelas de su producción, así como películas colombianas y la transmisión en exclusiva de eventos deportivos en vivo*. (…) *por medio de pagos que el usuario realiza bajo demanda.*

[85] VILLAREAL, Maribel. Regulación de contenidos en Internet. Ob. Cit.

Caracol también lanzó el producto "Caracol TV", este último que está ligado del servicio abierto de televisión el cual es de acceso a todo público, en igual sentido los operadores como RCN, Claro y Movistar, tiene sus producciones en oferta través de internet[86].

Es así que llevar la televisión a internet, partiendo de las facultades que nos entrega el derecho fundamental a la libertad de expresión, permite el montaje de todos los contenidos de esas producciones propias de los diferentes operadores del servicio de televisión, lo cual abre el espectro de posibilidades a usuarios para acceder a dichos contenidos sin restricciones en principio y aunado a que se trasforma el concepto de televisión provisto en la Ley 182 de 1995.

3.1 PRODUCCIONES DE TELEVISIÓN PROPIA

La televisión se ha caracterizado por ser el primer emisor en generar contenidos audiovisuales, sobre la premisa que los contenidos tienen como fin principal llegar a sus usuarios, o a una audiencia en particular, no obstante debe identificarse quien genera esos contenidos en concreto, para ser emitidos por los operadores del servicio de televisión, esto es lo que se llama o denomina como las casas productoras quienes en ultimas generar el contenido o la obra a ser trasmitida a través del servicio.

Téngase en cuenta que el contenido de televisión, en principio surge de la televisión abierta radiodifundida, ya que este modelo a través de sus operadores genera contenidos, los cuales a partir de programadores se crean y se montan para su publicidad en el medio de comunicación, lo cual en ultimas es o corresponde a los programas que se presentan dentro de la parrilla de televisión. Así las cosas, los

[86] Departamento Nacional de Planeación (DNP). El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado. 2017. Pg 54

contenidos son esa producción en principio de programas que generan los operadores del servicio de televisión abierta radiodifunda, para su teleaudiencia.

Por otra parte, los otros operadores esto es los llamados a prestar el servicio de televisión cerrada, comenzaron de igual forma a generar contenidos, bien porque la norma les obligó o bien porque a partir de un modelo comercial diferente el concepto de generar contenidos resulta un modelo de negocio que atrae más usuarios, de igual forma estos operadores de televisión por suscripción han accedido a contenidos de su parrilla de programación para llevarlos como contenidos IPTV o simplemente OTT bajo modalidades bajo demanda, con el ánimo de hacer atractivo su servicio.

Por lo tanto, para cada uno de los operadores resultaba diferentemente operacional su creación de contenidos, ya que las obligaciones en esta materia son diferentes a partir de las reglas y obligaciones en cuanto a la forma de llevar los contenidos a los usuarios, la diferencia está en cuanto a la forma de emitir el contenido ya que es la consiga para atraer en mayor cantidad a los usuarios.

Otro modelo que se ha venido desarrollando son las plataformas que utilizan la red solo como medio y que han adquirido contenidos de televisión para ser puestos a los usuarios, en este sentido en su documento compilado de información del DNP se indicó:

> *"Este modelo contrasta con la compra o el alquiler de video o de contenido de audio de un proveedor de servicios de Internet (ISP), como la televisión por demanda o un servicio de video IPTV. OTT, en particular, se refiere al contenido que llega de un tercero, como puede ser Hulu, Netflix, o WhereverTV, y se entrega al dispositivo del usuario final, dejando al ISP solo el papel de transporte de paquetes IP."*[87]

[87] Ibid.

De acuerdo a esta última cita, y en razón al auge de estas plataformas, las mismas están generando de igual forma contenidos con que se equiparan a los contenidos de televisión, bien por sus condiciones de creación bien porque en ultimas es un contenido audiovisual que se puede trasmitir por los diferentes servicios.

De lo anterior resulta que el contenido audiovisual está para que sea generado o producido para los usuarios, siempre y cuando se permita su difusión. Por otra parte, y como se ha indicado, los contenidos que llegan a internet o mejor descrito cuando llegan a las diferentes plataformas de difusión debe identificarse la plataforma y que en efecto quien monta el contenido tenga las credenciales para hacerlo. Esto en razón a que se presentan situaciones en donde el sujeto que pone el contenido en ocasiones no es el titular de los derechos sobre el mismo.

Con estos cambios tecnológicos la puesta de contenidos está llenando la red de televisión en estricto sentido, trayendo con ello cambios en los modelos de negocio que se puedan presentar, en este sentido encontramos lo siguiente:

> "Ahora hablaremos del contenido a partir de "El fenómeno de la fragmentación, tanto de la oferta de contenidos como del consumo por parte de las audiencias, es cada vez más notorio en el mundo, y en especial en los países que cuentan con altas tasas de penetración de televisión por suscripción y de Internet. Un caso concreto del avance de la fragmentación es Colombia, país que ha visto cómo en los últimos diez años el *share* y el *rating* de los canales nacionales han disminuido en la misma proporción en la que han aumentado los de los canales internacionales."[88]

3.2 CONTENIDOS PROPIOS DE LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

[88] ARANGO FORERO, Germán; GONZÁLEZ BERNAL, Manuel Ignacio. *Televidencias juveniles en Colombia: fragmentación generada por un consumo multicanal*. [en línea] 2009. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-82852009000200004

Los operadores del servicio de televisión encontraron en internet un nicho de negocio donde sus contenidos podían ser difundidos con mayor frecuencia, agilidad y sin las restricciones que trae la televisión.

En este sentido y de forma concreta al establecerse en los operadores de televisión a partir de la Ley 1978 de 2019, la condición de proveedores de redes comunicación, se les está dando el carácter, que ya venían desarrollando con relación a su forma de operar y llevar el servicio de televisión a los usuarios, en conjunto con otros servicios, con esto a los operadores de televisión cerrada se les dio tal connotación de prestadores de servicio de redes de comunicaciones incluyendo otros servicios que llevaban a los usuarios y que solo estaban diferenciados por la disposición legal, resulta de suma importancia indicar que esta solución se dio de cara al operador ya que frente a cada servicio se continuo con la diferencia entre ellos, toda vez que cada servicio bien sea televisión, internet o telefonía móvil como los servicios más representativos, siguen siendo identificados como servicios independientes y con obligaciones propias. Ahora la disyuntiva está en identificar de acuerdo a los nuevos conceptos de televisión bien sea servicio de televisión por IPTV o servicios de OTT, si estos puedan estar sujetos a las normas de televisión, esto es la Ley 182 de 1995, o en su defecto que requiera de una normatividad independiente cosa esta última que aún no se ha desarrollado desde el ámbito legal.

Lo que si queda claro es que estos operadores del servicio de televisión al llevar sus contenidos audiovisuales a la red de internet, se enfocan es que sean sus contenidos propios bien sea televisión abierta radiodifundida o bien televisión cerrada, sin embargo se puede dar la situación en que estos operadores como proveedores de redes y servicios en sus plataformas coloquen contenidos que no son de su propiedad o autoría para lo cual se debe es garantizar la protección al derecho de autor para que se trasmita sin restricción en internet.

De igual forma y bajo estas condiciones resultaría muy conveniente que cada operador solicite la protección de sus contenidos, esto es que, si se da la reproducción de contenidos sobre los cuales puede ejercer su derecho, bien como autor o bajo la garantía de un derecho patrimonial de autor, eviten la difusión sin control de estas obras.

Finalmente y dada la evolución que se ha presentado frente a los contenidos audiovisuales de televisión, partiendo de la producción por parte de los operadores del servicio, primero los de televisión abierta radiodifundida hasta lo que comenzó a generar por parte de los operadores de televisión cerrada, hasta las producciones propias de proveedores de servicios IPTV, y servicios OTT, se puede identificar que estos contenidos son producciones con características similares y que cualquiera de los proveedores de servicios puede trasmitirlos a los usuarios, por lo tanto equivale darles la misma naturaleza y con ello agruparlos dentro del mismo modelo o mejor aún en un modelo del servicio de televisión que ha evolucionado.

Finalmente se debe indicar conforme al estudio sobre la Industria de Contenidos Audiovisuales y Pluralismo informativo en Colombia, publicado por la CRC en abril de 2021, que los operadores del servicio ahora sus contenidos en internet se han convertido en fuente de recursos, generando con ello un nuevo modelo de negocio.

No obstante crearse un nicho de negocio en las plataformas de internet se observa en el citado documento los cambios frente a los servicios y que obedecen también a cambios en los hábitos de consumo de los usuarios, lo cual ha conllevado a un decrecimiento en la rentabilidad de servicios como la Televisión abierta radiodifundida. Esto último ha hecho que estos operadores cambien sus modelos de negocio y se abran a nuevos productos y servicios[89].

En este sentido se indica que el cambio cultural está reflejando la migración se usuarios a nuevos productos, bien se indica en dicho estudio que:

[89] COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Estudio de la Industria de Contenidos Audiovisuales en Colombia: producción, agregación y difusión de contenidos en televisión abierta, cerrada y en plataformas de video por suscripción bajo demanda (SVOD).* 2020

> *"De acuerdo con CRC (2020)15, en 2019 el 33% de los hogares hacían uso de plataformas gratuitas, 24% plataformas pagas, el 21% plataformas pagas compartidas y el 7% canales PREMIUM. Respecto de las aplicaciones pagas, Netflix tiene la mayor participación en 2019 con el 16% seguido muy de cerca por otras aplicaciones (Claro, HBO, DirecTV, etc) con el 11%. La participación de aplicaciones tales como Claro play, DirecTV Go, Movistar play, evidencia la tendencia de los operadores de televisión por suscripción desde finales de 2012 de posicionarse en la provisión de servicios OTT con el propósito de incluir en su portafolio servicios de video por demanda comparables con los de proveedores OTT como Netflix o Amazon Prime Video"*[90]

Lo anterior es el resultado de la evolución de la tecnología y de los modelos de negocio más allá de los componentes normativos, adicionalmente que es una situación real y que no parte de supuestos teóricos, si no que por el contrario se ve reflejada en un mercado que día a día evoluciona, en donde los operadores se ven abocados a participar de las nuevas tecnologías y adicionalmente de ser creadores de contenidos, todo dentro de un marco de libre competencia, pero que a su vez debe estar regulado en función del servicio prestado y más aun de los destinatarios del servicio.

3.2.1 LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL ACCESO DE LOS USUARIOS

Se debe recordar que todo servicio, su fin último es satisfacer a los usuarios, y que a su vez estos sientan que se les provee en debida forma el servicio, adicionalmente que un servicio de calidad y en condiciones óptimas, atrae más usuarios, no obstante, esta máxima, la condición de servicio y más aun cuando se involucra varios servicios en un solo acto, debe ser objeto de vigilancia por parte del Estado a través de sus órganos de control.

Varios países se encuentran en procura de regular los contenidos que llegan a internet, desde varios puntos de vista, uno primordial y enfocado en materia de contenidos

[90] Ibid.

audiovisuales en términos generales, pero que deja por fuera o bien las OTT o los servicios de IPTV, lo cual es el vacío normativo y que en ultimas ocupa el presente documento.

No obstante, lo anterior se encuentran aspectos regulados y donde el enfoque se ha dado en proteger a ciertos sujetos de la población, como lo son los menores de edad, así las cosas, se referencia algunos países y la Comunidad Europea, como referentes frente a un control legislativo inicial.

En este sentido los primeros que se observaran en conjunto es la Comunidad Europea donde se busca que los contenidos ilícitos sean desmontados de internet, indicando que en particular lo ilícito puede estar circunscrito a la pornografía infantil o la xenofobia[91].

[91] **Comunidad Europea.** El primer intento de la Comunidad Europea por regular el tema de los contenidos en Internet se evidencia a través de la expedición de la Decisión 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales.
En esta Decisión se manifiesta por parte de la Comunidad la urgencia de regular los contenidos en Internet, pues el interés principal es que el consumidor aproveche plenamente su potencial, donde él mismo esté y se sienta seguro, pues se es consciente de los diferentes riesgos y peligros a los que se está expuesto en la red, como el tráfico de seres humanos o la difusión de ideas racistas o xenófobas; exalta además la preocupación por la protección de los menores los cuales se ven expuestos a ser víctimas de hechos delictivos.
Se describen algunas medidas técnicas como los filtros de seguridad y la creación de sistemas de clasificación como la norma "Plataforma para la selección del contenido de Internet" (Platform for Internet Content Selection) establecida por el consorcio internacional World-Wide-Web. Así mismo, se exhorta a la industria que promueve Internet a fomentar la autorregulación del sector y los mecanismos de supervisión de los contenidos (por ejemplo, los relativos a la pornografía infantil o aquellos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad u origen étnico), donde se tenga en cuenta la diversidad cultural y lingüística. Este plan se propuso para un periodo de cuatro años, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002. Dentro de esta Decisión se propusieron diferentes líneas de actuación cuyos objetivos fueron:
* Incitar a los interesados (sector, usuarios) a crear e implantar mecanismos de autorregulación adecuados.
* Impulsar los avances apoyando las demostraciones y estimulando la aplicación de soluciones técnicas.
* Alertar e informar a padres y profesores en particular, a través de las asociaciones correspondientes.
* Fomentar la cooperación y el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas a nivel europeo e internacional.
* Promover la coordinación en toda Europa y entre los interesados.
* Garantizar la compatibilidad del planteamiento europeo con los que se hayan adoptado en otras partes.
Estas líneas de actuación son:
* Creación de un entorno más seguro, donde se establecen dos aspectos:

- Creación de una red europea de líneas directas. Su objetivo es establecer una red europea de centros (denominados "líneas directas") que permitan a los usuarios notificar los contenidos que hayan encontrado al utilizar Internet y que a su juicio sean ilícitos.
- Se exalta que la competencia de perseguir y castigar a los responsables de los contenidos ilícitos siga correspondiendo a las autoridades nacionales policiales y judiciales, mientras que las líneas directas pretenden poner al descubierto la existencia de contenidos ilícitos con el fin de restringir su circulación. Así mismo, deben respetarse las diferencias existentes entre los diversos ordenamientos jurídicos y culturas nacionales.

* Fomento de la autorregulación y códigos de conducta

Es importante que las empresas que se anuncian a través de Internet se autorregulen adoptando medidas para detectar contenidos ilícitos y nocivos para los usuarios. Se deberán elaborar códigos de conducta a fin de lograr un consenso para su aplicación y apoyar su ejecución. Para estos códigos de conducta se propone un sistema de "etiquetas acreditativas de sitios web de calidad", los cuales deberán ser visibles para ayudar a los usuarios a identificar a los proveedores de servicios en Internet que operen de conformidad con dichos códigos de conducta.

* Elaboración de sistemas de filtro y clasificación

Se propone la clasificación de contenidos de acuerdo con un esquema ampliamente reconocido (como por ejemplo se asigne a temas como la sexualidad o la violencia un grado dentro de una escala determinada), y mediante mecanismos de filtro que permitan al usuario seleccionar los contenidos que desea recibir. Los sistemas de filtro y clasificación deben ser compatibles e interoperables en el ámbito internacional, y se desarrollarán en estrecha colaboración con los representantes del sector, los consumidores y los usuarios.

Se efectuará una convocatoria de propuestas a partir de la cual se seleccionarán una serie de proyectos para validar los sistemas de clasificación de contenidos europeos, fomentar la integración de la clasificación en el proceso de creación de contenidos, y demostrar las ventajas de este tipo de soluciones técnicas.

* Fomento de los acuerdos internacionales sobre sistemas de clasificación

Se manifiesta que para la puesta en marcha de esta propuesta se necesita la cooperación tanto de los proveedores del servicio como de los socios de otras regiones del mundo.

* Fomento de las actividades de sensibilización

La sensibilización es el complemento necesario de las líneas de actuación arriba descritas, por cuanto las actividades del sector de cara a la implantación de la autorregulación y los sistemas de filtro y clasificación sólo darán fruto si los usuarios presentes y futuros tienen conocimiento de ellos.

La Comunidad Europea dispuso el Plan de acción para una Internet más segura, que se desarrolló entre 2003-2004, del cual se arrojaron los siguientes resultados: este Plan es un Programa Permitente y Eficaz que debe continuar, así mismo exalta el interés por la Comunidad Europea como pionera a nivel mundial por preocuparse por regular los contenidos ilícitos y nocivos en Internet; se destaca que el programa también está en marcha en algunos países latinoamericanos, norteamericanos y de Asia. La financiación del programa se centró en dos aspectos: líneas directas y plan de sensibilización. Se le otorga la responsabilidad de filtrado y autorregulación a la industria de Internet. Se exalta que la sensibilización sea el aspecto más relevante, pues los peligros que representa Internet deben ser conocidos por todos los actores intervinientes en la red. Los sistemas de filtrado contribuyen cada vez más a que Internet sea una red más segura.

Las directivas presentadas por la Comunidad Europea diferencian dos conceptos clave para regular contenidos en Internet sin que se vulneren los derechos de los sujetos que interactúan en la red, éstos son: *contenido*263*ilícito*[7] entendido como aquel del que deben ocuparse las autoridades como la pornografía infantil, el racismo y el antisemitismo, y *contenido nocivo* entendido como contenido autorizado pero restringido con lo cual se protege la libertad de expresión de quienes se anuncian a través de la web.

Por otra parte, países como Estados Unidos, Argentina y Chile, el enfoque de protección se ha dado en mayor relevancia sobre la pornografía infantil, que se ha vuelto tema sensible en materia de protección de los usuarios[92], debe tenerse en cuenta que este marco jurídico tutela un bien jurídico diferente a las condiciones que se puedan presentar en atención a llevar contenidos de televisión a internet, no obstante, es la primera referencia que se puede tener de una aproximación legislativa.

[92] **Estados Unidos.** Frente a nuestro tema de estudio Estados Unidos cuenta con la Children Online Protection Act (COPA) (Ley de Protección del Menor en Internet), sancionada en octubre de 1998. En esta ley se presenta la definición de los actores que actúan en la red (usuarios, operadores, proveedores, menores), y los mecanismos de protección y regulación de los contenidos publicados en la red para preservar la seguridad e integridad de los menores en Internet. La Ley para la Protección Infantil decretó que el uso de Internet para comunicar material considerado perjudicial para los menores de edad es un crimen federal, y puso a los proveedores comerciales de materiales sexualmente explícitos para adultos (como los sitios pornográficos en la red) a cargo de restringir el acceso a menores de edad.
Esta situación también ha sido recusada porque limita la libertad de expresión, y se ordenaron medidas de prevención (orden de la corte que prohíbe el cumplimiento de la ley), aunque se han aprobado leyes de privacidad que tratan la recopilación y distribución en línea de la información personal de los niños y la necesidad de consentimiento de los padres.
Chile. Por su parte, Chile cuenta con la Ley 19.223 del 28 de mayo de 1993, en la que se tipifican figuras penales relacionadas con la privacidad. Esta ley fue promulgada con el fin de evitar que personas inescrupulosas se valieran de Internet para vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, difundiendo toda clase de información personal que puede ser utilizada con fines dañosos y dolosos que vayan en contra de la integridad del individuo.
También se expide la Ley 19.927 del 5 de enero del 2004, en la que se modifica el Código Penal y el de Procedimiento Penal en materia de delitos de pornografía infantil. Esta ley busca prevenir, controlar y castigar delitos en contra de la integridad física, psicológica y moral de los niños menores de 14 años imponiendo penas más severas y otorgando a los agentes del Estado mayor capacidad de acción para intervenir, localizar y sancionar personas naturales o jurídicas que utilicen Internet como medio de comercialización de pornografía infantil.
Argentina. Argentina, por su parte expidió la Ley 25.690 del 28 de noviembre de 2002, donde Establece que las empresas Proveedoras de Servicios de Internet (Internet Service Provider) tienen la obligación de brindar software de protección que impida al acceso a sitios específicos al momento de ofrecer los servicios; esta vigilancia debe estar a cargo de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que a su vez fijará multas a las empresas infractoras.
También cuenta con la Resolución 1235-98 del 28 de mayo de 199812 donde establece que las facturas emitidas por los Internet Provider deberán incluir la siguiente inscripción:
El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en Internet. Se recomienda a los padres ejercer un razonable control por los contenidos que consumen sus hijos. Es aconsejable la consulta a su proveedor de servicios de acceso a fin de obtener el correspondiente asesoramiento sobre programas de bloqueo de sitios que se consideren inconvenientes.
Los contenidos que se encuentran en Internet son ricos por su variedad, constituyéndolo en un canal de comunicación y transmisión de la información que, como en todo medio descentralizado, sin órgano que lo regule, y con normas que resguardan la libertad de expresión para su contenido, conviven en él materiales para menores de edad y de condenable calidad y contenido. Esta es la razón por la que el Estado está en la obligación de cuidar, proteger y advertir de los peligros, en especial para los menores de edad que pudieren tener acceso a la red sin la conveniente orientación de personas mayores o familiares. Así se promueve el rol de los padres y educadores en el acompañamiento de este proceso.

Por su parte en Colombia la regulación se ha enfocado de igual forma en la materia de pornografía infantil, la cual se ha desarrollado por diferentes organizaciones pero que está enmarcada bajo cualquier modelo de producción y o propagación, en la red.

> ***"****Respecto al tema de regulación de contenidos en Internet, nuestro país no ha presentado hasta este momento una disposición de índole legal en la que se clasifiquen los contenidos en Internet; sin embargo, existe un documento presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), titulado "Criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil", publicado en el año 2004, del cual extraeremos los contenidos pertinentes a nuestro tema de estudio.*
>
> *Pornografía infantil. Es definida en este documento como toda representación, por cualquier medio de comunicación, de un niño o niña menor de 18 años de edad, o con aspecto de niño o niña, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin. De igual manera describe los tipos de pornografía infantil según los materiales o contenidos, así:*
>
> ** Pornografía leve o suave: en este tipo de pornografía no hay actividad sexual explícita pero implica imágenes desnudas, "seductoras e insinuantes" de niñas, niños o personas con aspecto de niños, niñas y adolescentes.*
>
> *Incluye la exhibición de éstos en distintas posturas eróticas, pero no su participación en ningún comportamiento explícitamente sexual.*
>
> ** Pornografía dura o fuerte: consiste en la exhibición de acceso carnal, actos sexuales explícitos, o ambos, en los que participen niños, niñas, adolescentes o personas con indicios de ser menores de 18 años.*
>
> *Según el fin:*
>
> ** Pornografía comercialmente producida con fines de lucro.*
> ** Pornografía producida para ser circulada e intercambiada.*
> ** Pornografía utilizada con otros fines delictivos (chantaje, trata, etc.).*
> ** Pornografía producida para consumo exclusivamente personal, entre otros.*
>
> *En el mismo texto se describen el correo electrónico, los chats o las conversaciones en línea, las comunidades virtuales, y aun actos sexuales*

en vivo, como formas de utilización de modalidad de Internet, frente a lo cual consideramos que más que corresponder a unas formas de pornografía, las mismas representan medios de vinculación a la pornografía.

Como formas utilizadas para la pornografía infantil por Internet están:

** Visual: en ésta se incluyen fotografías, vídeos, películas y tiras cómicas. En esta última el dibujo es utilizado para representar escenas sexuales con niñas y niños, acompañados de textos cuyo argumento central es siempre el sexo y la violencia. En general, las niñas y adolescentes son diagramadas con cuerpos de mujeres adultas. Muchas de estas tiras cómicas describen abusos sexuales a niños, niñas o adolescentes, o seducciones de niños, niñas o jóvenes a personas adultas o a otros menores de edad.*

** Audio: en este tipo de pornografía se incluyen los messenger, audiochats, y vídeochats, entre otros, con sonidos que sugieren actividad sexual que involucra a niños, niñas o adolescentes, o personas con voz o imágenes de niños o niñas.*

** Texto: pueden ser relatos, reportajes o testimonios. Muchos de estos se enmarcan en "Cartas de nuestros lectores" o "e-mails o correos electrónicos de nuestros visitantes", los cuales son enviados a la página de Internet relatando experiencias propias, dando la apariencia de ser situaciones vividas en la realidad, y cuyo mensaje es que podría pasar nuevamente y que el lector podría ser el protagonista. En cualquiera de éstos pueden encontrarse relatos que describen abusos a niños o niñas, situaciones de violación y de incitación a la violencia sexual, o que presentan colegiales obsesionadas con seducir a los adultos.*

Respecto a los proveedores de servicio de Internet (ISP) se realizan la siguiente apreciación: "Los ISP tienen un papel importante en controlar y evitar que las personas, especialmente niños y niñas, naveguen por "dominios oscuros" o que sean expuestos a la pornografía infantil".

De acuerdo con la anterior apreciación manifestamos que a los ISP no se les puede asignar de manera exclusiva la responsabilidad por ejercer un control de contenidos en Internet, pues la instalación de filtros por parte de éstos no garantiza que los menores naveguen por contenidos no aptos para su edad y que sean víctimas de hechos delictivos. Para poder controlar que los menores visiten estas páginas se hace necesario, además de la interacción de los ISP, la intervención de los gobiernos a través de campañas donde se le enseñe a los menores los peligros a los que se puede estar expuesto en Internet, y el uso adecuado y seguro en la red. Estas

campañas también deben ir dirigidas a los padres de familia y a los educadores en función de formadores. También debe propenderse por fomentar la autorregulación.

Ley 679 de 2001. Respecto a la autorregulación como mecanismo de control, Colombia, mediante la Ley 679 de 2001, en su artículo 6 exhorta al Ministerio de Comunicaciones para que provea e incentive sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

De igual manera, en el artículo 10 establece diferentes sanciones de índole administrativas. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o268servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde el territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:

1. *Multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.*
2. *Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.*

También se toman medidas punitivas frente a este ilícito, adicionándose al anterior Código Penal, en el artículo 330: utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.

El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Como se puede observar, esta ley es innovadora frente al tema de autorregulación y códigos de conducta, además establece sanciones de tipo administrativo y penal para quienes propicien escenarios ilícitos sexuales con menores en Internet.

Por su parte, el primer inciso del artículo 8 del Decreto 1524 de 2002 estableció un término máximo de seis meses contados a partir de la vigencia del decreto con el fin de que los ISP y proveedores de servicios de alojamiento, adoptaran las medidas administrativas y técnicas destinadas

a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet. Que al término del plazo anterior, los ISP y proveedores de servicios de alojamiento deben informar al Ministerio de Comunicaciones sobre la forma como se han adoptado dichas medidas, así como de otras que motu propio hayan considerado convenientes para el cumplimiento del objeto del citado decreto. Es claro anotar que este término fue prorrogado por seis meses más. Teniendo en cuenta la anterior disposición, el 2 de febrero de 2003 la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT) suscribió un código de conducta encaminado a la protección de los menores de edad contra la pornografía infantil. En el mismo se269manifiesta que los proveedores de acceso a Internet (ISP), los proveedores de contenido de Internet (CSP), los proveedores de servicios de alojamiento y las demás empresas que suscriben el Código, se comprometen a no incluir en su propio material, en modo de imágenes o vídeos, textos que contengan pornografía infantil. De igual manera, se comprometen a denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal en contra de los menores de edad, incluso la difusión de material pornográfico asociado a menores de edad. Se comprometen a implementar filtros para bloquear páginas con contenidos sobre pornografía infantil, los cuales deben ser clasificados previamente por la autoridad competente. Estas medidas técnicas de bloqueo deberán ser informadas a sus clientes. Se presentan definiciones a cerca de la edad, contenido pornográfico y medios técnicos de bloqueo. Así mismo, se comprometen previa orden del Ministerio de Comunicaciones, como orden preventiva o una vez surtido el trámite legal y administrativo, a bajar los contenidos pornográficos de las páginas o los links que conduzcan a este mismo material. Incluir vínculos o links en su sitio propio con la información de las autoridades competentes con el propósito de que sus clientes y usuarios hagan las denuncias pertinentes sobre direcciones en las que se encuentre información que contenga pornografía infantil o que tengan fines de explotación sexual infantil, u ofrecimiento de servicios que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Colaborar, previo acuerdo con la autoridad competente, y según sus capacidades, en la promoción de campañas para educar y prevenir a los menores de edad sobre el acceso y uso del Internet.

(...)

Publicar mensualmente, con acceso controlado, en su página web el listado de URL con contenido de pornografía con menores de edad en Internet, que le sea suministrado por el DAS o la Policía Nacional.

El seguimiento de estas disposiciones corresponderá al informe final de esta investigación.
Los anteriores documentos muestran el interés por parte de los entes encargados en la prestación del servicio de Internet, y de las entidades administrativas y judiciales del Estado colombiano por regular los contenidos sobre pornografía con menores de edad. Consideramos anotar la ausencia de otro tipo de clasificación de contenidos de igual importancia como aquellos que inducen a la violencia, al consumo de bebidas alcohólicas, al cigarrillo, la drogadicción y los trastornos alimentarios, entre otros.

(…)

buscando reducir los niveles de pornografía infantil y buscando con entidades de control una protección mayor al respecto[93].

Dado lo descrito anteriormente se encuentra como parte del catálogo de obligaciones a los operadores que prestan servicios de redes y servicios de telecomunicaciones la obligaciones de reporta al Ministerio por intermedio de sus informes las páginas de internet que violen las disposiciones anteriormente descritas, así como tener los mecanismos suficientes para el correspondiente bloqueo de las páginas y en este sentido las autoridades competentes de protección tendrán los medios suficientes para realizar las investigaciones del caso con el ánimo de sancionar a aquellos que por cualquier medio estén involucrados con la pornografía infantil.

Las anteriores líneas indican solo un enfoque de protección a usuarios de contenidos en internet y que en términos concretos tiene un objeto de protección direccionado a la protección a los menores de edad lo cual puede corresponder a una arista diferente de protección en materia de contenido audiovisual en internet. Por lo tanto, se observa un marco normativo diferente el cual se encaminada a la protección de otros bienes jurídicos, distintos al desarrollo del presente documento, esto no significa que dicha protección no sea ejemplarizante y un modelo a seguir en materia de contenidos audiovisuales, para lo cual debe tenerse en cuenta las condiciones y aspectos técnicos

[93] VILLAREAL, Maribel. Regulación de contenidos en Internet. Ob. Cit.

que se describen y que se encaminan de cara a un marco regulatorio, el cual no puede ir en contra de la Constitución y la Ley.

Sin embargo no son los únicos conceptos a regular, ya que hay temas como las franjas y horarios de programas no aptos para toda la familia, ya que dichas restricciones no aplican para contenidos en internet, otro caso es el uso de pauta, tanto su exceso como la forma de llegar a los usuarios, y algo que aún está en deuda desde la misma producción del servicio de televisión, como lo es que si estamos hablando de televisión como servicio, que este cumpla con los fines propuestos para este servicio en la Ley 182 de 1995, aspectos todos estos que se deben tener en cuenta ya que son relevantes en el momento de la prestación del servicio.

Dado que la protección del usuario está ligada con la regulación se debe indicar en primera medida como se encuentra el régimen para que exista una correcta regulación el Colombia, por lo tanto, hay que referirse al estado de la regulación a partir de la expedición de la Ley 1978 de 2019.

En este orden de ideas el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, ha modificado el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009[94], en el sentido de crear un cuerpo encargado de la

[94] Ley 1341. **ARTÍCULO 20 MODIFICADO ARTÍCULO 17 LEY 1978. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).** Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:
20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y
20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones.
20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales; ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley y estará compuesta por:
a) Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen,
b) Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta· calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas;

regulación y control de los contenidos audiovisuales, quienes serán representantes de diferentes niveles sectores con interés en los contenidos audiovisuales.

En este orden de ideas y conforme se ha indicado la CRC, queda con la facultad de regular todo lo relacionado con los contenidos audiovisuales, en adición de las demás competencias otorgadas desde la Ley 1341 de 2009, en materia de calidad en la prestación del servicio de televisión, pero con una mayor preponderancia en el servicio de televisión unido con el concepto de contenidos audiovisuales para todos los operadores de servicios de telecomunicaciones así:

> ***"ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*** *Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados. 5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses,*

Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.
c) Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.
(…)

previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, duetos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del dueto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del dueto, que defina la CRC.

(…)

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la ***prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida*** *y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.*

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los ***proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida*** *y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.*

(…)

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, ***de televisión abierta radiodifundida***

(…)

29. ***Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos,***

expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales , utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

(...)" negrilla fuera de texto.

Bajo esta nueva perspectiva de la CRC[95], se ha dispuesto que se dividirá la misma en dos sesiones, de lo cual nos ocuparemos de la sesión de contenidos audiovisuales, la cual se encargará en particular y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 el cual fue modificado por el artículo 17 de la Ley 1978, en:

"25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y · defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

30. Sancionar ·a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción

[95] Resolución 5918 de 2020. Por medio de la cual se establece la estructura de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que todos estos contenidos como se ha venido explicando han migrado a las plataformas en internet, y sobre lo cual se puede generar un vacío normativo frente a lo que se debe regular, más aún si corresponde a los contenidos de televisión que se lleven a internet, ahora el punto está en si se puede regular esos mismos contenidos que son puestos en internet.

Como se logra observar se ha vuelto un gran reto para la CRC el nuevo modelo de servicio de televisión y más aún la industria de los contenidos[96], el cual conforme a lo visto en el presente documento puede aplicar para los contenidos de televisión que han sido llevados a internet por cualquier medio y que en ultimas constituyen televisión por estar creados a partir de la visión primigenia de la televisión y que está regulada en la Ley 182 de 1995.

Ahora bien, desde la aplicación de la Ley 1978 de 2019, a finales del año 2020, la CRC ha estado rezagada en materia de regulación de contenidos, lo que en cierta forma atrasa su plan de regulación de medios audiovisuales, lo cual no implica que no se han realizado aportes al sector, los cuales estuvieron enfocado más en la puesta de generar un marco de autorregulación de los operadores.

Si bien el marco de autorregulación pueda ser optimo desde la óptica de competencia y mejores prácticas, lo que si es cierto es que existen unos fines y principios en materia de televisión y que se encuentran plasmados en los primeros artículos de la Ley 182 de 1995, los cuales se enfocan primordialmente en los contenidos y que por lo tanto no se pueden dejar a una visión de autorregulación, si no que el Estado debe intervenir para

[96] COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Estudio de la Industria de Contenidos Audiovisuales en Colombia: producción, agregación y difusión de contenidos en televisión abierta, cerrada y en plataformas de video por suscripción bajo demanda (SVOD).* 2020

que estos fines y principios se cumplan, más un cuando estamos de frente a la prestación de un servicio. No obstante, y es algo que puede estar llamado a cambiar, estaría relacionado con generar un cambio de estos fines y principios, más aún cuando los conceptos mismos de cara a los modelos de negocio no están siendo respetados y los cuales se reflejan en incumplimiento del régimen de franjas y horarios que se refleja en las parrillas de contenidos y que así mismo se traslada a los contenidos que se llevan a internet.

Por lo tato queda en cabeza de la CRC y en particular de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, el reto de verificar y regular de nuevo los contenidos del servicio de televisión y de entrar a verificar sobre esto lo que puede regular en materia de estos mismos contenidos para internet.

Por otra parte, y no menos importante esta la función de Vigilancia y Control sobre todos los operadores que debe realizar el Ministerio, la cual debe estar encaminada a una buena prestación del servicio, adicionalmente que frente al caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta la regulación de televisión más lo dispuesto para aquellos proveedores de redes y servicios que llevan internet y que en ultimas fusionan estos dos servicios en un solo operador, lo cual debe verse desde lo operativo del proveedor hasta el modelo de negocio que se implementará. Esto último conlleva a que cada operador puede generar condiciones diversas para que los usuarios accedan a sus servicios lo que se puede denominar como sus estrategias de negocio.

Frente a las obligaciones de cada operador y como ya se expuso en el documento estas se encuentran separadas para cada servicio, sin que se haya tenido en cuenta los nuevos cambios que contemplo la Ley 1978 de 2019, más aún bajo las perspectivas que se dieron en cuanto a la renuncia de las concesiones de operación para los operadores del

servicio de televisión, en particular para el servicio de televisión cerrada y que ahora con la obtención del Registro TIC[97] se puede prestar dichos servicios.

Por lo tanto y algo que ya no es materia de vigilancia y control, si no de regulación lo cual debe estar a cargo de la Dirección de Industria de Comunicaciones se debe entrar a regular el funcionamiento en pro de la buena prestación de los servicios, de todos los operadores del servicio, indicando en términos generales obligaciones que son propias de los operadores y a renglón seguido la verificación de que en cada servicio no se afecte a los usuarios a partir de unas reglas generales, en este caso es pertinente referirnos a fines y principios de los servicios y a que se llega con estos. Por lo que se está hablando de una nueva política en materia de servicios que incluyen la difusión de contenidos audiovisuales por intermedio de cualquier plataforma operador o servicio.

Lo anterior sin dejar de tener en cuenta la regulación hecha por la CRC, en materia técnica u operacional, que está a cargo de todo operador que tiene infraestructura de red de comunicaciones, lo cual incluye tanto a PRST como a prestadores de servicio de televisión, la cual es una muestra de las exigencias en calidad para la prestación de los servicios, constituye una carga de control en cabeza del Ministerio, para lo cual se ha diseñado un nuevo modelo de vigilancia y control que va de la mano con la política de gobierno digital y el plan Tic 2018 – 2022[98].

Para finalizar se propone la creación de una normatividad única para estos operadores, que contenga las diferentes vertientes dentro de la prestación y que a su vez compile y derogue en primer lugar lo que en efecto no sea aplicable para el servicio y que extinga aquello que por su desuso no sea de igual aplicable.

---

[97] MINTIC. *Registro de TIC - Industria de Comunicaciones (descripción y sustento)* [en línea] Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Servicios-y-tramites/Registros/6398:Registro-de-TIC-Industria-de-Comunicaciones-descripcion-y-sustento

[98] Tomado en Línea de https://micrositios.mintic.gov.co/plan_tic_2018_2022/. 2020

De igual forma debe procurarse por un cambio de pensamiento político frente al servicio de televisión, en cuanto a sus fines y principios, que dados los cambios sociales y tecnológicos han hecho del servicio un modelo de negocio más que un medio de difusión de educación y formación, considero que estos fines deben dejarse en cabeza de los operadores públicos como parte del ejercicio encargado de satisfacer las necesidades del Estado, pero consagrarlo en términos generales para particulares que buscan en concreto un lucro, no es pertinente ni en efecto satisface al Estado ni a los usuarios del servicio. Esto no significa abrir el mercado y dejar el servicio en manos de los particulares, por el contrario, implica que se genere como ya se indicó una política ajusta a una realizad social, que permita un efectivo control y un desarrollo del servicio en óptimas condiciones.

Todo esto con el fin de dar elementos a las entidades que protegen el servicio en sus diferentes aspectos, esto es tanto a CRC, ANE, Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CONCLUSIÓN

Luego de observar cómo opera el servicio de televisión en Colombia, en sus diferentes modalidades, para relacionarlo con los diferentes mecanismos que se utilizan en internet y que permite montar los contenidos audiovisuales de la televisión, se logró evidenciar que es un modelo de negocio que proviene en conjunto con la evolución del internet y su forma de llegar a los usuarios, permitiendo un acceso mayor de los contenidos de la televisión a la población.

De igual forma se puede en primer lugar indicar que estos contenidos audiovisuales al estar en internet no son susceptibles de las restricciones que trae la normatividad en materia del servicio de televisión, con lo que se cumple el principio de la libertad y libre acceso a los contenidos de internet.

Para lo cual entonces resultó necesario observar el reglamento del servicio de televisión en Colombia y en particular lo referido a los contenidos de la televisión en términos generales y resaltar si estas normas son o no pertinentes a las condiciones de servicio actual y en adición a esto indicar si este cuerpo normativo se puede trasladar a los contenidos audiovisuales transmitidos en internet.

De igual forma resulto necesario observar si dichos contenidos vistos a través de diferentes dispositivos podían de igual forma considerarse televisión en sentido estricto, lo cual en concreto resulta necesario manifestar que, por su naturaleza en la creación, se debe considerar un contenido audiovisual como televisión y por lo tanto deben seguir una reglas definidas como los fines y principios del servicio de televisión consagrados en la Ley 182 de 1995, lo cual en la parte final del presente documento se indica una posibilidad de entrar a verificar estos fines y principios de acuerdo a los nuevos modelos de servicio y las perspectivas de los usuarios así como del Estado frente a un medio de comunicación que se debe a unos alcances día a día más amplios.

En este mismo sentido y de cara al servicio multipantalla se evidencia que el televisor ahora resulta ser un dispositivo más que puede brindar la facilidad del acceso a contenidos bien por IPTV, o lo definido como servicio OTT o la televisión tradicional o mejor aún es un dispositivo más de acceso a información y contenidos, con lo que se debe procurar por un cambio regulatoria frente a las posibilidades y desarrollos tecnológicos, que convirtieron dispositivos con un mismo acceso a proveer varios servicios para un solo usuario.

Por lo concebido entonces como contenidos, lo cuales se definirán como *"contenidos audiovisuales"* al ser puestos en internet, deben seguir ciertas reglas, las cuales a pesar de aun no estar creadas si se encuentran por su naturaleza de creación dispuestas para ser aplicadas, por lo tanto, hasta que la autoridad competente que en este caso es la Comisión de Regulación de Comunicaciones no regule se debe aplicar lo actualmente dispuesto. No obstante, es un reto para la Comisión en su Sesión de Contenidos Audiovisuales la disposición de reglas necesarias para regular los contenidos audiovisuales que son producto de los operadores de televisión y que llegan a internet.

En este orden de ideas resulta propicio indicar que la propuesta regulatoria debe contener no solo aspectos relacionados con los contenidos que se trasmiten, lo cual es principio es el objeto esencial del servicio, sino que debe de igual forma entrar a observar las condiciones de los operadores y sus obligaciones, esto con el ánimo de simplificar y ajustar la normatividad conforme a una realidad de mercado y de servicio.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ANGULO RINCON, Lizandro. Aportes de la experiencia colombiana en la construcción de un modelo de televisión comunitaria para el desarrollo humano. *COMMONS Revista de comunicación y ciudadanía digital*. Publicación Bianual. No. 2, mayo de 2013.

BASTIDAS BÁRCENAS, Hugo. La actividad administrativa, la función pública y los servicios públicos. *Revista de derecho y economía.* No 41 enero – junio, 2014.

BOTERO OSPINA, María Helena. El poder electrónico para la gente: un desafío para la democracia contemporánea. *Revista Desafíos.* Vol. 22 Núm. 2. 2010.

CEBRIAN HERREROS, Mariano. *Modelos de televisión: generalista, temática y convergente con Internet.* Barcelona: Ediciones Paidos Ibérica, S.A., 2004.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente*. 2012

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Agenda regulatoria de contenidos audiovisuales 2020 – 2021*, 2020

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Estudio de la Industria de Contenidos Audiovisuales en Colombia: producción, agregación y difusión de contenidos en televisión abierta, cerrada y en plataformas de video por suscripción bajo demanda (SVOD).* 2020

DE OLIVEIRA SANTOS COLNAGO, Cláudio. Freedom of expression and internet: should judges apply a preferred position doctrine to cases involving the internet? Libertad de expresión e internet: ¿deberían los jueces aplicar una doctrina de posición preferida a los casos que involucran internet? Revista Jurídica Piélagus, Vol. 17 No. 2. Neiva (Huila) Colombia. Julio - diciembre de 2018.

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Programación y contenidos de la televisión e internet: La opinión de los menores sobre la protección de sus derechos*. Madrid, 2010

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. *El futuro del sector audiovisual en Colombia: Necesidad de política pública y reformas normativas en el marco de la convergencia tecnológica y las tendencias del mercado*. 2017

RODRIGUEZ FUENTES, Carmen. Televisión en Internet. *Revista de Comunicación y Tecnologías emergentes ICONO14, 8*(1), 2010.

GARZON BARRETO, Juan Carlos. *Televisión y Estado en Colombia 1954-2014* Cuatro momentos de intervención del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014

GHEORGHIU, Oana Celia. NECULA, Lidia Mihaela. Once Upon a Time: The Author Is Dead! Long Live the All Mighty Quill!. Cultural Intertexts. Year VII. Volume 10. Dunarea de Jos University of Galati. 2020

GONZALEZ LÓPEZ, Edgar. *Regulación básica de las Telecomunicaciones.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007

_____. *Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC (Ley 1341 de 2009)* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009

_____. *El ecosistema digital y las autoridades de regulación de los sectores audiovisuales y TIC*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017

LEV-RAM, Michael. ONCE UPON A TIME AT NETFLIX. Fortune. 2019

LOTZ, Amanda D. The Paradigmtic Evolution of U.S. Television and the Emergence -Distribution Television, *icono 14* volumen 14 (2), 2016. Doi: 10.7195/ri14.v14i1.993

MESTRE PÉREZ, Rosanna. *La televisión ha muerto ¡Viva la televisión!* Sobre la interactividad en televisión. Arte y nuevas tecnologías. X Congreso de la Asociación Española de Semiótica, 2004

PORTNOFF. André-Yves. *Publicidad: el choque de Internet y el entorno móvil.* Revista Sotavento, Edición especial, 2015

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. León Duguit y su doctrina realista, objetiva y positiva del Derecho. En *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 5, primer semestre, 2011

VALENTI, Mario. *Los Medios de Comunicación en Gran Bretaña, EE. UU. y Francia. Revista Española de la opinión pública*. No. 40/41. Madrid, 1975

VELÁSQUEZ JÁCOME, Douglas. MORENO DURAN, Hernán. Aspectos de la regulación TIC en Colombia. *Revista IUSTA* No. 43. 2015

VILLAREAL, Maribel. Regulación de contenidos en Internet. Estudio cualitativo, Colombia y derecho comparado, 2008. *Revista Estudios Socio Jurídicos* No 10-2, Editorial Universidad del Rosario, 2008

DOCUMENTOS Y PAGINAS EN INTERNET

ABAD ALCALÁ, Leopoldo. El modelo de programación de servicio público como criterio definidor de la televisión de calidad. [en línea] "The model of public television scheduling as model of quality television." *Revista COMUNICAR*. Vol. 13, No 25, 2005. Obtenido de http://www.revistacomunicar.com/index.php?contenido=detalles&numero=25&articulo=252005-106

Agenda Regulatoria de Contenidos Audiovisuales 2020 – 2021. [en línea] Febrero de 2020. Obtenido de https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Agenda-Contenidos-Audiovisuales-2020-2021.pdf

ALONSO, Fernando; ORQUIN, Felicidad. *La Televisión, Información y promoción. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. [en línea] 2007. Obtenido de http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcxw4x0

ANE. *¿Qué es el espectro radioeléctrico?* [en línea] Obtenido de https://portalespectro.ane.gov.co/Style%20Library/ane_master/que-es-el-espectro-radioelectrico.aspx

ARANGO FORERO, Germán; GONZÁLEZ BERNAL, Manuel Ignacio. *Televidencias juveniles en Colombia: fragmentación generada por un consumo multicanal*. [en línea] 2009. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-82852009000200004

BEREC, 2015. [en línea] Obtenido de https://berec.europa.eu/

CAMPOS FREIRE, Francisco. La nueva directiva europea sobre los medios audiovisuales remueve el mapa de la televisión. [en línea] 2007. *Revista ICONO14 Revista Científica De Comunicación Y Tecnologías Emergentes*, *5*(1), 22-54. Obtenido de https://doi.org/10.7195/ri14.v5i1.371

CASTILLEJO GARCÍA, Ángel. *La regulación del sector audiovisual. De la radio y la televisión a los servicios OTT*. [en línea] 2017. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2712

CRC publica estudio sobre la industria de contenidos audiovisuales y pluralismo informativo en Colombia [en línea] 2021. Obtenido de https://www.crcom.gov.co/es/noticia/crc-publica-estudio-sobre-la-industria-de-contenidos-audiovisuales-y-pluralismo-informativo-en-colombia

GONZALEZ BERNAL, Manuel; RONCALLO-DOW, Sergio; ARANGO FORERO, Germán y URIBE-JONGBLOED, Enrique. *Calidad en contenidos televisivos y engagement. Análisis de un canal privado en Colombia*. [en línea] Bogotá: Cuadernos.Info. SCIELO, 2015. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-367X2015000200002

Itve.org. *Global TV 2010 - Markets, Trends Facts & Figures (2008-2013)* [en línea]. Abril 2010. Obtenido de http://www.international-television.org/tv_market_data/world-tv-market-2010.html

MINTIC. *Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia*. [en línea] 2019. Obtenido de http://cnabf.ane.gov.co/cnabf/images/documento/CNABF2019.pdf

_____. *Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.* [en línea] 20 de octubre de 2020. Obtenido de https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Viceministerio-de-Conectividad/Direccion-de-Vigilancia-Inspeccion-y-Control/

_____. *Registro de TIC - Industria de Comunicaciones (descripción y sustento)* [en línea] Obtenido de https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Servicios-y-tramites/Registros/6398:Registro-de-TIC-Industria-de-Comunicaciones-descripcion-y-sustento

_____. *Registro de TIC - Industria de Comunicaciones (descripción y sustento)* [en línea]. Obtenido de https://mintic.gov.co/portal/inicio/Ministerio/Viceministerio-de-Conectividad/Direccion-de-Industria-de-Comunicaciones/6398:Registro-de-TIC-Industria-de-Comunicaciones-descripcion-y-sustento

_____. *PLAN TIC 2018 – 2021 (El Futuro Digital es de Todos)* [en línea]. Obtenido de https://micrositios.mintic.gov.co/plan_tic_2018_2022/

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 25000-23-24-000-2012-00689-01

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias

- C-580 de 2013
- C-1153 de 2005
- C-654 de 2003
- C-350 de 1997
- C-189 de 1994

NORMATIVA

INTERNACIONAL

ARGENTINA. Ley 25.690 del 28 de noviembre de 2002

CHILE. Ley 19.223 del 28 de mayo de 1993

COMUNIDAD EUROPEA. Decisión 276/1999/Ce

ESTADOS UNIDOS. Children Online Protection Act (Copa) (Ley de Protección del Menor en Internet. 1998

NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO No 02 de 2011

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV

Circulares

- 6 de 2017
- Conjunta de 2014

Resoluciones

- 795 de 2019
- 69 de 2019
- 650 de 2018
- 26 de 2018
- 48 de 2012 o Resolución Anexa al Contrato

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN CNTV

Acuerdos

- 3 de 2012
- 2 de 2012
- 4 de 2011
- 3 de 2011
- 2 de 2011
- 8 de 2010
- 5 de 2009
- 1 de 2009
- 6 de 2008
- 8 de 2007

- 7 de 2006
- 6 de 2006
- 1 de 2006
- 5 de 2005
- 2 de 2005
- 1 de 2005
- 4 de 2004
- 6 de 2002
- 47 de 1998
- 24 de 1997
- 12 de 1997
- 2 de 1995

Circular
- 19 de 2007

Resoluciones
- 1136 de 2010
- 64 de 2000

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC. Resoluciones
- 5960 de 2020
- 5918 de 2020
- 5899 de 2020
- 5282 de 2017
- 5111 de 2017
- 5050 de 2016
- 4774 de 2015
- 4735 de 2015

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991

DECRETO
- 2737 de 1989 (Código del Menor)

DECRETO LEY.
- 4169 de 2011

LEYES

- 1978 de 2019
- 1955 de 2019
- 1753 de 2015
- 1607 de 2012
- 1507 de 2012
- 1341 de 2009
- 1166 de 2007
- 1143 de 2007
- 680 de 2001
- 335 de 1996
- 182 de 1995
- 80 de 1993